

FACULTAD DE
CIENCIAS
JURÍDICAS



TRABAJO FIN DE MASTER
Máster de acceso a la Abogacía

**CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LA
RUPTURA VOLUNTARIA DE LA PAREJA
ESTABLE EN NAVARRA**

Paula Hernández Acero

DIRECTOR
M^a Ángeles Egusquiza Balmaseda

Pamplona
08/06/2015

ABREVIATURAS	3
RESUMEN/ABSTRACT	4
I. CUESTIONES GENERALES	5
I. Introducción: pareja estable versus matrimonio	5
II. La regulación sobre la pareja estable	6
1. Competencia para legislar sobre la pareja estable.....	6
2. Legislación estatal relativa a la pareja estable.....	8
3. La regulación de la pareja estable en las CCAA: comparación.....	10
4. La Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables: su inconstitucionalidad	12
4.1. Alcance de la STC 93/2013.....	12
4.2. Eficacia “ <i>ex nunc</i> ” de la STC 93/2013.....	17
III. Definición de la pareja estable en el momento presente	19
1. La incidencia de la STC 93/2013.....	19
2. Coexistencia de dos tipos de parejas estables en Navarra: la formal y la fáctica	20
3. El desplazamiento de la legislación autonómica sobre pareja estable a efectos de la pensión de viudedad	24
II. LA DISOLUCION DE LA PAREJA ESTABLE EN NAVARRA	27
III. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA PAREJA ESTABLE EN NAVARRA TRAS LA RUPTURA VOLUNTARIA DE LA RELACION	30
I. Principio de la autonomía de la voluntad, y libertad civil en Navarra	30
II. Pactos entre los convivientes	32
1. Licitud.....	32
2. Validez.....	32
3. Tipos.....	34
4. Contenido	35
5. Efectos frente a terceros.....	38
6. Inscripción	39
III. Situación ante la falta de pacto	39
1. Independencia económica	39
2. Compensación económica.....	40
2.1 Recurso a la responsabilidad extracontractual.....	40
2.2 Compensación prevista en el artículo 97 del CC.....	40
2.3 Protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho.....	41
2.4 Enriquecimiento injusto.....	41
2.4.1 Requisitos	45
2.4.2 Cuantía	46
3. Navarra: enriquecimiento injusto y comunidad de hecho familiar.....	47
IV. Atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura voluntaria de la pareja 50	
1. En el caso de atribución de la guarda y custodia unilateral o exclusiva a favor de uno de los progenitores.....	50
2. En el caso de custodia compartida	51
3. En el caso de inexistencia de hijos, o hijos mayores de edad	52
4. Posibilidad de temporalizar la atribución de la vivienda familiar	53
5. Síntesis de la posición del TS en sus más recientes pronunciamientos.....	54
IV. CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFIA	61
JURISPRUDENCIA	63

ABREVIATURAS

AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Art(s):. Artículo/s

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

CC: Código Civil

Etc.: Etcétera.

FJ: Fundamento Jurídico

FN: Fuero Nuevo

LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos

LFIJPE: Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables

LGSS: Ley General de la Seguridad Social

LORAFNA: Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Núm(s):. Número/s

Ob. cit.: Obra citada

Pág(s):. Página/s

Párr.: Párrafo

P.ej.: Por ejemplo

STC (Sstc): Sentencia/s del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Ss.: Siguietes

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Vol.: Volumen

RESUMEN/ABSTRACT

Resumen: El presente trabajo trata de reflexionar sobre una temática de notable actualidad como es la relativa a las controversias que pueden llegar a surgir en relación con la ruptura voluntaria de la unión estable. En particular, serán objeto de tratamiento los efectos patrimoniales ocasionados por la extinción de dichas uniones. Como tendrá ocasión de comprobarse, la cuestión a tratar dista aún de ser clara y homogénea en cuanto a su planteamiento y soluciones, a pesar de las abundantes líneas que se han escrito sobre la misma. Y ello, debido a la inexistencia de una regulación estatal, y los problemas que acarrearán las normas autonómicas. Tampoco debe olvidarse que en este tema confluyen aspectos no sólo jurídicos, sino también sentimentales, afectivos, morales o de diversa índole, ya que la unión estable, como forma de organización de la vida familiar, no es una figura aséptica sino que presenta factores que trascienden lo meramente jurídico. El presente trabajo, por tanto, tratará de ofrecer una visión sobre los aspectos esenciales que presenta el panorama actual de las uniones de hecho y los efectos patrimoniales generados por el cese efectivo de la convivencia, especialmente en Navarra.

Palabras clave: unión estable; ruptura voluntaria; efectos patrimoniales y Navarra.

Abstract: This work tries to think about a current topic related with the disputes as consequence of an stable union becomes broken voluntarily. In particular, these words will focus on the economic effects caused by the extinction of such unions.

The question at issue has not clear and consistent solutions yet, despite of the abundant lines that have been written about it. This is because of the concurrence of several circumstances such as: the absence of state regulation and the problems caused by regional laws.

Besides, we should not forget that not only legal issues need to be considered but, sentimental, emotional and moral ones. Stable unions, as a family organization, is not an aseptic figure; it presents factors that go beyond the merely legal.

So this work will attempt to provide an overview of the essential aspects that presents the current situation of the stable union and the economic effects generated by the rupture of convivence, when it comes to the county of Navarra.

Keywords: stable union; voluntary break-up; economic effects and Navarra.

I. CUESTIONES GENERALES

I. Introducción: pareja estable *versus* matrimonio

En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones de carácter estable, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas “uniones de hecho”, se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público¹.

El matrimonio y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico². El matrimonio es una institución social garantizada por nuestra norma suprema, y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art.32.1 CE), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art.32.2 CE) mientras que “nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que no es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento” (STC 93/2013). Pero esto no quiere decir que la unión de hecho sea una situación ilícita ni jurídicamente irrelevante.

Se trata de realidades distintas, así que un tratamiento jurídico diferenciado no sería inconstitucional, como tampoco lo sería la equiparación de determinados efectos, pero sin llegar a una equiparación absoluta entre matrimonio y unión de hecho. En España, como regla general, los derechos que derivan del matrimonio no podían extenderse a quienes vivieran en situación semejante pero sin haber llegado a institucionalizar esa situación, por lo que se distinguía claramente el matrimonio como pareja de Derecho, es decir, con derechos y obligaciones propias, de la pareja de hecho, que no tenía los mismos derechos y deberes.

Y aun cuando pueda encontrarse cierta conexión o paralelismo entre ambas realidades, su regulación difiere, entre otros aspectos sustanciales, en lo relativo a los requisitos y formalidades que, para la celebración del matrimonio exige la formalización solemne de la prestación del consentimiento al efecto ante funcionario o autoridad, o, en su caso, en la forma prevista por la correspondiente confesión religiosa.

¹ Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, preámbulo.

² Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, preámbulo.

Así pues las diferencias entre uno y otro tienen un componente formal y material. La exigencia de la forma es una consecuencia de la necesidad de constituir un estatus matrimonial que debe producir efectos no sólo entre los propios cónyuges, sino también frente al exterior, frente a terceros³. Por el contrario, las uniones de hecho se presentan inicialmente como modos de convivencia alejadas del Derecho, que no participan, por tanto, de los caracteres anteriores propios de la institución matrimonial. Las cuestiones conflictivas surgidas de la convivencia extramatrimonial, muy en particular a su conclusión, en gran medida han podido ser resueltas mediante la aplicación de principios contenidos en el ordenamiento jurídico, tales como el de prohibición del enriquecimiento injusto, el de igualdad o el de protección de la familia⁴. Por ello, estas evidentes diferencias, impiden su equiparación conceptual, por lo que no cabe la extensión del régimen matrimonial a la pareja estable.

II. La regulación sobre la pareja estable

1. Competencia para legislar sobre la pareja estable

Actualmente, la mayor parte de las Comunidades Autónomas (salvo Murcia y la Rioja) han optado por regular en una ley especial la figura de la pareja estable. La Comunidad Foral de Navarra (al igual que Cataluña, Aragón, País Vasco, Galicia e Islas Baleares) en principio puede legislar sobre esta materia, pues el artículo 149.1.8ª de la Constitución española reconoce que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre (...): Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. El artículo mencionado (art.149.1.8ª CE) termina diciendo que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”. Por tanto, Navarra tiene autonomía jurídica para regular en materia civil el tema que nos compete, pues la Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables no regula una nueva forma de matrimonio, sino que se limita a regular los efectos jurídicos, de carácter civil, fiscal o de función pública foral, de una realidad social (la de las parejas estables) en ámbitos en los que Navarra tiene competencia exclusiva (STC 93/2013). Además, según el Tribunal Constitucional las leyes sobre parejas son constitucionales porque las Comunidades Autónomas tienen competencia

³ RUBIO TORRANO, E. *Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho*. Universidad pública de Navarra, Pamplona, 2004, pág.31.

⁴ RUBIO TORRANO, E. *Ob. cit.*, págs.44-45.

para legislar sobre tales uniones o parejas, y la tienen porque las mismas no constituyen una relación matrimonial. De manera que su reconocimiento legislativo para atribuirles consecuencias jurídicas no supone el reconocimiento por los respectivos legisladores autonómicos de una nueva clase de matrimonio⁵.

En similares términos se pronuncia el artículo 48 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), el cual atribuye a Navarra competencia exclusiva en materia de Derecho civil. El legislador foral navarro ejerce aquí su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las parejas estables (STC 93/2013). Por tanto, la Comunidad Foral de Navarra puede extraer las consecuencias que estime procedentes en el campo específico de las parejas estables dentro de su ámbito competencial, pues goza de competencia exclusiva para regular sobre las parejas estables; otra cosa es que el contenido de tales leyes pueda vulnerar, en algún aspecto concreto, principios constitucionales.

En conclusión, la STC 93/2013 salva la competencia de Navarra para regular esta materia y, por ende, la del resto de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio porque el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones jurídicamente equivalentes y la regulación de la pareja estable en Navarra ha tenido por objeto la disciplina de un fenómeno social a fin de eliminar las discriminaciones que pudieran existir por razón de la pertenencia a un grupo familiar⁶. Es decir, Navarra y el resto de las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre parejas estables porque éstas no son conceptualmente un matrimonio, constituyen un fenómeno distinto y plural. En este sentido advierte la STC 93/2013 que el concepto de “unión de hecho” no posee un significado único. Refleja una variedad de realidades cuyo nexo común es la voluntad de dos personas, conformada libremente, de mantener una relación estable de convivencia “*more uxorio*” al margen del Derecho y en cuanto “a consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art.32 de la CE”⁷.

⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “Inconstitucionalidad parcial de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 abril de 2013”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014, pág.218.

⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.5/2013 parte Estudio, 2013, págs.5 y 6.

⁷ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.6.

Como fundamento para legislar sobre la materia en concreto, la LFIJPE (de manera similar a las demás normas autonómicas que regulan esta materia) alude, en su Exposición de Motivos a su deber de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (art.9.2 CE), y a “la protección social, económica y jurídica de la familia” (art.39 CE). El legislador autonómico considera, en definitiva, que existe una demanda social a la que debe dar respuesta, ya que el Derecho no puede permanecer al margen de la nueva realidad cotidiana que conforman las uniones de hecho.

Por tanto, como la mayor parte de las Comunidades Autónomas han optado por regular en una ley especial la figura de la pareja estable, lo que ha sucedido en España con las distintas regulaciones de las uniones de hecho, es que dejan en una posición complicada a todos aquellos ciudadanos que desean vivir su relación afectiva al margen de cualquier regla. Aunque al fin y al cabo, la vida en común de los miembros de la pareja estable, produce conflictos similares a los del matrimonio, sobre todo cuando se produce la ruptura de la relación, y esto, nos lleva a buscar solución a los conflictos primero en las leyes autonómicas, y subsidiariamente en los principios generales que integran el Derecho de un país (que si bien no están escritos son normas jurídicas deducidas o inducidas de la concreta regulación legal).

2. Legislación estatal relativa a la pareja estable

A pesar de la inexistencia de una ley estatal unitaria, el legislador no ha permanecido indiferente ante el fenómeno de las uniones de hecho, pues queda demostrado por las referencias que hace a esta figura en algunas normas.

Por ejemplo en la Disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, sobre adopción; en los arts. 101 y 320 del Código Civil; en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos; en los arts. 23, 153, 424 y 617.2 del Código Penal de 1995; en la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 y en los arts. 219 y 391.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También en la Ley General de la Seguridad Social cuyo artículo 174, tras la reforma operada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, incluye entre los beneficiarios de la pensión de viudedad al conviviente de hecho que cumpla las condiciones establecidas en el mismo. Por tanto, el legislador estatal sí que puede ir más allá de lo que permite a las leyes autonómicas y extender a la unión de hecho legal, en virtud de su

libertad de configuración jurídica, derechos que se han considerado tradicionalmente ligados al matrimonio, como dispone –por lo menos hasta la fecha– para la prestación de viudedad (art.174.3 LGSS)⁸.

Este artículo 174.3 de la LGSS en su párrafo 5º decía: “*En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica*”. Pero este párrafo ha sido declarado inconstitucional pues establece diferencias de trato entre las Comunidades Autónomas en cuanto a la consideración y acreditación de la pareja estable. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Supremo plantea dos dudas relacionadas entre sí: la vulneración del art.14 y la del art.149.1.17ª de la CE (STC 40/2014). En cuanto a la primera dice que debemos determinar si la diferencia de trato que el párrafo quinto del art.174.3 de la LGSS establece entre parejas de hecho con residencia en Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, que hubieran aprobado legislación específica en materia de uniones de hecho, y parejas de hecho con residencia en Comunidades Autónomas que no ostentan competencias en materia de Derecho civil, responde a una finalidad objetivamente justificada, razonable y proporcionada, tomando también en consideración que se trata de una prestación de Seguridad Social establecida por el Estado con fundamento en el art.149.1.17ª de la CE. Sin embargo, en el caso de la pensión de viudedad, las diferencias en función del criterio de residencia en una u otra Comunidad Autónoma no gozan de esa justificación objetiva, por cuanto no se aprecian razones para deducir que la situación de necesidad en relación a esta prestación es mayor o más grave en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio (STC 40/2014). Además la determinación de los sujetos beneficiarios de una prestación de la Seguridad Social, en este caso la pensión de viudedad, constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado *ex* art.149.1.17ª de la CE y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger (STC 40/2014). Por lo que la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/03/2014, núm. 40/2014 declara inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art.174.3

⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.32.

de la LGSS por vulneración del art.14 de la CE, en relación con el art.149.1.17ª de la CE.

Por tanto, en el ámbito estatal, el legislador en materia de parejas de hecho tiene una intervención parcial, ya que hay un vacío legal en temas centrales como las consecuencias de la ruptura o los derechos sucesorios del conviviente. Pero parece que el legislador estatal no ignora la figura, simplemente se ha negado hasta ahora a darle un tratamiento legislativo sistemático e integral, pues no ha dictado norma legal alguna que proceda a establecer de forma íntegra un régimen jurídico para las parejas de hecho.

DE LA IGLESIA PRADOS explica que la ausencia de una regulación unitaria y autónoma de las uniones de hecho por el legislador estatal puede justificarse en dos causas fundamentales: primera, será contenido exclusivo del legislador estatal, en todo caso, la determinación de las formas del matrimonio. Por lo que dadas las dudas jurídicas existentes sobre si con la regulación de las parejas de hecho se estaba creando una nueva forma de matrimonio, se evitó profundizar al respecto y adoptar una disposición de la que pudiera deducirse una posible equiparación de ambas figuras. Argumento que, de todos modos, ha de considerarse definitivamente superado dejando, por tanto, de ser un obstáculo para ello, pues en la actualidad puede afirmarse rotundamente que las uniones de hecho y el matrimonio son realidades jurídicamente diferentes. Y segunda, que en la época en la que con más apogeo se produjo su demanda, el gobierno existente, de carácter conservador, carecía ciertamente de una voluntad favorable a la explícita regulación de esta materia⁹.

3. La regulación de la pareja estable en las CCAA: comparación

La referencia a las leyes autonómicas sobre parejas no casadas como si de una realidad uniforme se tratara es equívoca y hasta falsa. Se trata de leyes muy heterogéneas entre sí, tanto en la propia delimitación del modelo de pareja al que resultan en cada caso aplicables, como en su estructura, y contenido. Las diferencias no existen solo en función de las competencias normativas de las diferentes CCAA, más en concreto en el ámbito del Derecho civil, cuya materia resulta propia de unas y está vedada a otras. Incluso aunque se puedan encontrar parecidos entre algunas de ellas,

⁹ DE LA IGLESIA PRADOS,E. “La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho” *en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.8/2013 parte Estudio, 2013, pag.4.

prácticamente en todas existe un punto de “originalidad” que las distingue de sus homólogas¹⁰.

Donde con mayor intensidad queda evidenciada la disparidad de criterios que caracteriza a la regulación autonómica es al entremezclar cuestiones tales como la definición, el reconocimiento de su existencia, la acreditación y los efectos declarativos o constitutivos de la inscripción registral.

Así, hay que precisar que todas las regulaciones existentes, de forma explícita o implícita, establecen que la unión debe estar integrada por sólo dos personas, siendo indiferente a estos efectos su condición sexual, previendo una capacidad de obrar para formar parte de las mismas similar que para contraer matrimonio, pues se faculta para constituir las a los mayores de edad o los menores emancipados, con la excepción de Aragón que agrava esta exigencia respecto al matrimonio, al determinar que sólo podrán integrar una pareja de hecho los sujetos mayores de edad. En las normativas de Cataluña y Navarra al no existir inscripción en Registro Administrativo de parejas de hecho, tal cuestión será sometida a prueba fáctica. Además, en caso de parentesco entre los integrantes de la pareja, igualmente se establecen una serie de restricciones para su existencia, pues no podrá estar formada en ningún caso la unión de hecho reconocida por parientes consanguíneos en línea recta, tal y como ocurre en el matrimonio, ni por parientes colaterales, existiendo al respecto una dualidad de posiciones, pues mientras las normas mayoritarias cifran el límite del impedimento hasta el segundo grado, por el contrario las de Baleares y Galicia lo amplían hasta el tercero.

También en cuanto a la exigencia de un tiempo de convivencia, considerado necesario ante el carácter *more uxorio* de la unión para acreditar su estabilidad y así deslindarlas de otras posibles uniones fácticas existentes que carecen de tal condición y reconocimiento, existen diferencias, pues hay una serie de normas que no imponen tal exigencia, caso de Baleares, Galicia y el País Vasco, situación sin embargo que no provoca inseguridad jurídica alguna, aun cuando lo aparente, al ser necesario para la existencia de pareja de hecho la inscripción en el registro correspondiente. En cambio, otras Comunidades Autónomas, aunque parten de la base de la necesidad de un período de duración mínima de la unión, sin embargo no será un elemento absolutamente

¹⁰ GARCIA RUBIO, MP. *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. AFDUAM 10, 2006, pág.117.

necesario, pues establecido el tiempo *a priori* para su reconocimiento en dos años (Cataluña y Aragón), será posible su constitución sin su cumplimiento en caso de tener descendencia común los miembros de la pareja o haber manifestado su voluntad de constituirla en documento público.

Por último, en cuanto a la obligación de dotar de publicidad a la existencia de la pareja de hecho, las regulaciones de Baleares, Galicia, País Vasco y Aragón proceden a imponer la publicidad registral. Por el contrario, carecen de tal exigencia las normas de Cataluña y Navarra, en las que se reduce la acreditación de la realidad de la unión de hecho a una cuestión de prueba de la concurrencia de los presupuestos necesarios.

Como consecuencia de las diferencias señaladas se ha producido, en mi opinión, una paradoja, ya que las normas que en su día surgieron a fin de suprimir y atenuar las discriminaciones existentes y ser fieles al principio de igualdad constitucional, debido a la proliferación de las mismas y a la disparidad de criterios por ellas empleados, han ocasionado una desigualdad entre los ciudadanos de las distintas Comunidades semejante a la que en su día pretendieron evitar.

4. La Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables: su inconstitucionalidad

4.1. Alcance de la STC 93/2013

La Sentencia del Tribunal Constitucional 23/04/2013, núm. 93/2013, declara la inconstitucionalidad, y por tanto, la nulidad de casi toda la LFIJPE, al considerar contrarias al principio de libre desarrollo de la personalidad (art.10.1CE) todas las consecuencias que atribuye al reconocimiento de las parejas de hecho, así como el propio reconocimiento de las mismas, en la medida en que este y aquellas no se basen en la voluntad de sus miembros. Es decir, se trata de una ley imperativa, bien alejada del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad. Tras la publicación de esta sentencia, la ley queda prácticamente vacía de contenido, lo que ha supuesto la alteración del “estatus jurídico” que la pareja estable tenía hasta la fecha en Navarra¹¹.

Para explicar la inconstitucionalidad de la mayoría de los artículos de la ley, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, expone que el punto de partida está en que al ser

¹¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.26.

el matrimonio y la unión de hecho figuras jurídicas distintas, no queda reservado al Estado legislar sobre las uniones de hecho, pues no constituyen “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio” (art.149.1.8ª CE). Ello lleva a caracterizar la unión de hecho como “una relación estable de convivencia *more uxorio*, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art.32 de la CE”. “Elemento esencial de la constitución de la pareja de hecho es, por tanto, su conformación extramuros de la institución matrimonial por decisión propia de sus integrantes, adoptada en ejercicio de su libertad personal (...). Dado que la posibilidad de elegir una u otra opción -matrimonio o pareja de hecho- se encuentra íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE), el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección salvo en virtud de los condicionamientos que pudieran resultar de las normas de orden público interno (...). El libre desarrollo de la personalidad quedaría afectado tanto si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio*, como si trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja, de un determinado tipo de vínculo no asumido de consuno por éstos”. “Pues bien, este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones -antes, durante y al extinguirse esa unión- conforme a los pactos que consideren oportunos, sin mas límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su constricción” (FJ 8 de la STC 93/2013).

A partir de ese respeto a la libertad de los unidos de hecho, en aras de su libre desarrollo de la personalidad, el legislador no puede aceptar la existencia de la unión de hecho, ni atribuirle consecuencias, sin contar con el consentimiento expreso de aquellos. “El problema queda, por tanto, cifrado en los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador cuando éste decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas a tal unión. Obviamente, el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto

personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Por ello, el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art.10.1 de la CE. De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja” (FJ 8 de la STC 93/2013). De ahí que todo lo que en la ley pueda resultar imperativo para los miembros de la pareja será considerado inconstitucional, por no respetar la libertad de aquellos, es decir, su voluntad.

La aplicación estricta de este criterio lleva a considerar nulos los preceptos que vinculan el reconocimiento por la ley de una unión como estable a los supuestos ajenos a la voluntad de sus miembros (convivencia con descendencia común o por un periodo ininterrumpido mínimo de un año), aceptando únicamente el caso en que “hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento publico”, y rechazando los otros dos (art.2.2 y parte del art.3 LFIJPE)¹². Es decir, se prescinde de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las previsiones de la Ley Foral, lo que no resulta respetuoso con el derecho fundamental consagrado en el art.10.1 de la CE, imponiendo la regulación a las parejas estables. Nulidad que se extiende a la prohibición de pactar el sometimiento de la relación de pareja a plazo o condición (art.5.2 LFIJPE)¹³. Pues la concreta prohibición coarta la libertad de pactos de los miembros de la pareja. Por tanto, dicho apartado vulnera también la libertad consagrada en el art.10.1 de la CE.

Este criterio determina también la nulidad del art.4.4 de la LFIJPE, puesto que prevé la revocación de los poderes otorgados entre los miembros de la pareja como consecuencia de la extinción de la misma, sin contar con su voluntad, así como, por la misma razón (tratándose unas veces de normas imperativas y otras de normas dispositivas), nulidad de todos los efectos económicos previstos en la ley, tanto durante la existencia de la relación como una vez extinguida la misma, incluido el régimen

¹² BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., págs.220 y 221.

¹³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., págs.221 y 222.

sucesorio (arts.5 a 7, 9 y 11 LFIJPE)¹⁴. En cuanto al art.4.4 de la LFIJPE, se impone una consecuencia automática de revocación de los poderes que se hubieran otorgado los miembros de la pareja, lo cual colisiona frontalmente con la libertad consagrada en el art.10.1 de la CE. En cuanto a los arts.5 a 7 de la LFIJPE se trata de unas normas que se imponen a los miembros de la pareja, quebrantando por ello su libertad de decisión, y que por tal motivo resulta inconstitucional. Y en el art.11 de la LFIJPE los tres apartados incurren en vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art.10.1 de la CE, al establecer preceptivamente tales derechos, prescindiendo de la voluntad de los integrantes de la pareja, únicos legitimados para regular sus relaciones personales y patrimoniales y, en consecuencia, para acordar entre ellos los derechos que pueden corresponder a cada uno en la sucesión del otro.

La nulidad se extiende al art.9 de la LFIJPE, que equipara imperativamente los miembros de la pareja a los cónyuges en materia de tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia y declaración de prodigalidad¹⁵. Pues se realiza la extensión sin contar con la voluntad de ambos integrantes de la pareja estable que son quienes deben asumir esa extensión de régimen jurídico, de modo que también en este caso se contraria el art.10.1 de la CE.

También se extiende la nulidad por infracción del art.10.1 de la CE a la equiparación de los miembros de la pareja a los cónyuges a los efectos de la legislación fiscal de Navarra, puesto que no se concede a aquellos “la opción de suscribirse o no a dicho régimen, sino que se les impone con todas sus consecuencias, sean beneficiosas o perjudiciales”¹⁶. El art.12.1 de la LFIJPE supone, una vez más, que la Ley Foral ha prescindido de la libre voluntad de los integrantes de la pareja para decidir sobre un aspecto que afecta a su relación, produciendo nuevamente una infracción del art.10.1 de la CE.

Por aplicación de la atribución al legislador estatal de la competencia para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes (art.149.1.8ª CE) se declara finalmente la inconstitucionalidad del art.2.3 de la ley, al disponer la aplicación de la misma “cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”. La Sentencia pone de relieve que la inexistencia de una norma estatal específica *ad hoc* no constituye

¹⁴ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., pág.222.

¹⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., pág.222.

¹⁶ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., pág.222.

excusa para salvar la falta de competencia legislativa de la Comunidad de Navarra, ya que “es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas”¹⁷. Este artículo invade las competencias que corresponden al Estado, pues introduce una norma de conflicto para cuyo establecimiento la Comunidad Foral (ni ninguna otra) tiene competencia a la luz del art.149.1.8ª de la CE. Y también este apartado tercero resulta incorrecto, pues somete una relación interpersonal a la ley personal de una de las partes, y esto es competencia del Estado.

Se salvan de la nulidad los arts.8 (adopción conjunta), y 13 de la LFIJPE (equiparación a cónyuges con respecto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra). Pues en ellos, los efectos atribuidos a la pareja de hecho, implican contar con la voluntad de sus miembros desde el momento en que su consecución solo pueda obtenerse a petición de los mismos. También se salva de la nulidad el art.10 de la LFIJPE (sobre guarda y régimen de visitas de los hijos) basado en el acuerdo de la pareja, aunque con la posibilidad de un control judicial. Este último artículo está derogado. Y por supuesto, también se salva de la nulidad el art.1 de la LFIJPE (principio de no discriminación).

No parece contrario al art.10.1 de la CE el art.4.1 y 2 de la LFIJPE, pues únicamente recoge los casos en los que resulta disuelta la pareja estable, junto con la obligación de “dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieran otorgado” (sin que resulte del texto de la ley que el incumplimiento de la misma impida su disolución). Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO es cierto que, desde el momento en que se prescinde de la convivencia de un año del art.2.2 de la LFIJPE para el reconocimiento de la pareja, no parece respetuoso con el libre desarrollo de la personalidad considerar disuelta la pareja por el “cese efectivo de la convivencia por un periodo superior a un año” (art.4.1.e LFIJPE).

Cabe concluir que, el reconocimiento de la competencia legislativa con respecto a las parejas de hecho, se traduce en una mera aplicación al caso del principio de autonomía privada (FJ8 STC 93/2013). Y por tanto, el legislador autonómico con competencia en materia de Derecho civil foral o especial, puede atribuir todos los

¹⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Ob. cit., pág.222.

efectos que entienda oportunos a las parejas siempre que los mismos queden plenamente sometidos a la voluntad expresa de sus miembros, es decir, siempre que los mismos hayan sido expresamente pactados por ellos.

4.2. Eficacia “*ex nunc*” de la STC 93/2013

¿Cuál es el alcance en el tiempo de nuestra declaración de inconstitucionalidad? Pues como explica el último fundamento jurídico de la Sentencia 93/2013, se ha de tener en cuenta el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE) al que responde la previsión contenida en el art.40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues dotar de eficacia *ex tunc* a nuestra declaración de inconstitucionalidad podría producir importantes perjuicios a las parejas estables cuya relación se haya desarrollado durante este tiempo de conformidad con las previsiones de dicha ley. Conforme al art.40.1 LOTC las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes “no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada”, en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales.

Continúa diciendo la Sentencia que, “(...) como establecimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 21/12/2006, núm. 365/2006 en su fundamento jurídico 8 “la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art.40.1 de la LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art.9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz *pro futuro*, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme”, puesto que “el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes” (STC 93/2013).

Esa eficacia hacia futuro hay que situarla, según dispone el art.38.1 de la LOTC, a partir de la fecha en que la STC 93/2013 fue publicada en BOE; esto es, desde el 23 de mayo de 2013. Por tanto, parece incuestionable que serán inatacables y pervivirán todos los derechos personales y patrimoniales de las parejas estables navarras que se hubieran reconocido y consumado al amparo de la Ley Foral 6/2000 en la fecha de publicación de la STC 93/2013.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el art.9.3 de la CE, se prohíbe que la nueva realidad normativa pueda incidir en los efectos jurídicos producidos en las situaciones anteriores (principio de irretroactividad). ¿Pero que pasa con los “pendientes, futuros, condicionados y expectativas”? Pues se considera que no hay retroactividad si la norma posterior regula de manera diferente y “*pro futuro*” estados jurídicos creados al amparo de la reglamentación precedente, cuyos efectos no se han consumado o siquiera producido al tiempo en que aquélla adquiere vigencia. De ahí que se sostenga que el art.9.3 de la CE no impide que la nueva situación normativa afecte a los efectos pendientes, futuros y condicionados, así como a las expectativas a las que obedeciera la reglamentación anterior. Este principio permite que las nuevas normas tengan una retroactividad de grado mínimo o medio, justificada en que la incidencia de éstas sobre los derechos, respecto a su proyección futura, no pertenecen al estricto campo de la retroactividad sino de la protección¹⁸.

¿Y en cuanto a los derechos no reclamados o en trance de petición que pudieran haber nacido conforme a la Ley Foral 6/2000? Pues la seguridad jurídica demanda que se valoren en cada caso. Y ante la carencia de un régimen transitorio reconocido por la STC 93/2013, habrá que acudir a las reglas que comúnmente se han venido aceptando como aplicables a estos casos: las previstas como régimen de Derecho transitorio en el Código Civil¹⁹. El principio de irretroactividad de las leyes que acoge el art.2.3 del Código Civil se completa con su disposición transitoria preliminar, disponiendo el respeto a “los derechos adquiridos según la legislación civil anterior”. En virtud de esta regla se protege de la retroactividad al derecho que pueda considerarse auténticamente “adquirido”. Los términos en los que se expresa la STC 93/2013 respecto a la reclamación de prestaciones que no se hubieran instado ante los Tribunales, hacen pensar que éstas se valoran como “expectativas”, señalándose expresamente que la declaración de inconstitucionalidad será eficaz “en relación con nuevos...procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme”²⁰.

¹⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.27.

¹⁹ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.27.

²⁰ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.28.

III. Definición de la pareja estable en el momento presente

1. La incidencia de la STC 93/2013

Tras la Sentencia 93/2013, se ha declarado inconstitucional (y por tanto es nula) la regla del art.2.2, párr.1º de la LFIJPE, pues atribuye *ex lege* la condición de pareja estable a los miembros de la pareja que “*hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*”. Y la razón esgrimida por el Tribunal Constitucional es la evidente vulneración por esta regla del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1CE), que en Navarra queda plasmado en los principios *paramiento fuero vienze* (ley 7 FN) y libertad civil (ley 8 FN). El Tribunal Constitucional entiende que la adquisición de la condición de unión legal por el mero lapso de tiempo, prevista por el legislador navarro, vulnera el art.10.1 de la CE. Pues impone un modelo de constitución imperativo que, además de resultar sorprendente para los que conviven -si no quieren llegar más allá de su relación-, resulta ineludible por la sola voluntad de uno de ellos, contraviniendo la esencia básica de la libertad individual -constitucionalmente garantizada en el matrimonio con el derecho a no contraerlo-²¹. También RUBIO TORRANO explica que, en el Derecho navarro, (antes de la declaración de inconstitucionalidad del art. 2.2 párr.1º de la LFIJPE) resulta difícil imaginar a la vista de la ley una pareja estable que, sin estar incurso en los impedimentos que aquélla establece, pueda quedar al margen de su aplicación; o dicho de otro modo, en Navarra la pareja quedaría sometida a Ley Foral con independencia de que fuera o no ésta la voluntad de sus miembros²².

El art. 2.2 párr.1º tras la STC 93/2013 queda de la siguiente manera, “se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público”. Lo que podría llevar a pensar que a partir de ahora solo resulta factible que se instituya una “pareja estable” si la voluntad de configurarla se plasma en “documento público”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional excluye expresamente esta hipótesis reconociendo que, “pese a haber sido declarados inconstitucionales los otros dos supuestos del párrafo primero del art.2.2”, no puede entenderse limitada la aplicación de la Ley Foral “a aquellas parejas

²¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.10.

²² RUBIO TORRANO, E. Ob. cit., pág.44.

que se hubiesen constituido en documento público”. Serán también parejas estables “todas aquellas que reúnan las condiciones del art.2.1 cuya existencia, llegado el caso, deberán ser acreditadas por sus integrantes”²³ (a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho). Así, si bien no es necesaria la inscripción de la pareja en ningún Registro Administrativo, la ley prevé la creación de Registros de Parejas Estables que faciliten la prueba de su constitución y existencia.

Por lo que junto a la vida en común, aparece otro modo de constitución que prescinde de la convivencia, cobrando relevancia el consentimiento manifestado ante un fedatario público. La manifestación de ese consentimiento en la forma que la ley establezca será suficiente para encontrarnos en presencia de una pareja de hecho legalmente reconocida. Por tanto, la unión de hecho viene acompañada de exigencias formales de las que con anterioridad carecía, y los miembros de la pareja, se consideran tan comprometidos afectiva y socialmente como si fueran esposos. La diferencia con el matrimonio del Código Civil apenas se percibe, siendo un acto puramente voluntarista el que establece la diferencia. Por tanto, los intereses que mueven a las personas a formar una pareja estable parece que no se encuentran satisfechos en leyes autonómicas, porque estas leyes formalizan las uniones hasta tal extremo que resulta difícil distinguirlas de cualquier matrimonio civil.

Esta es una de las principales novedades tras la sentencia del Constitucional, ya que hasta ahora la pareja estable podía quedar constituida por la mera convivencia ininterrumpida durante un año o por la existencia de descendencia común, cuestiones ambas que han sido declaradas inconstitucionales por el Alto Tribunal por cuanto entiende que los componentes de la pareja en alguna de estas situaciones no habrían manifestado expresamente su voluntad de constituirse como pareja de hecho, y por lo tanto no habrían escogido libremente someterse a la regulación legal que establece la Ley Foral 6/2000.

2. Coexistencia de dos tipos de parejas estables en Navarra: la formal y la fáctica

En relación con el punto anterior, ello plantea una doble vía de acceso a la condición de pareja estable: la formal, por declaración en documento público de querer

²³ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.16.

ser tal; y la fáctica, cuando se aprecie la voluntad expresa de los dos integrantes de la pareja de que su relación ha de tener esa dimensión legal²⁴.

La pareja de hecho “formal” es la que puede generar aparentemente menos problemas, aunque suscite algunas cuestiones de interés. La forma en la que se ha de expresar la voluntad conjunta de instituir la unión estable es en documento público, esto es, en documento autorizado “por un Notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley” (art.1216 CC).

Pero claro, esto da la posibilidad de constituir uniones de hecho simplemente a través de un documento público, prescindiendo de la vida en común y de las exigencias descritas en el art.2.1 de la LFIJPE. Por lo que para alcanzar el estatus de unión estable es necesaria, pero no suficiente, la declaración de voluntad de establecerse como tal. Por tanto, además de acreditar esa voluntad mediante documento público tendrán que probar la existencia de una convivencia real análoga a la conyugal.

Por tanto, aunque la ley no obliga expresamente a la convivencia entendida como lugar físico de residencia, la ley sí que obliga vivir con un afecto análogo al conyugal. Es decir, vida en común debe existir, aunque no exista una vivienda común o un lugar de residencia común entre los miembros de la pareja estable. Por tanto, también en este supuesto de constitución en documento público debe existir convivencia tal y como la entiende la ley, es decir, análoga a la conyugal que se define como una unión libre y pública²⁵.

Conviene hacer referencia también al Registro de Parejas Estables, donde los dos integrantes de la pareja manifiestan ante el encargado del Registro que quieren inscribirse como pareja. El legislador navarro, en la disposición adicional de la LFIJPE, ha otorgado valor probatorio y no constitutivo a la inscripción en dicho Registro, diciendo que “el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución”. Así que, la inscripción en el Registro de Parejas Estables en Navarra no es requisito para su constitución ni reconocimiento legal, si no simplemente un medio de prueba. Es decir, la Ley Foral considera voluntaria la inscripción en los Registros de Parejas Estables (a diferencia de otras leyes autonómicas). Además, volviendo a la

²⁴ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.16.

²⁵ POU AMPUERO, F. “Constitución de pareja estable y consentimiento”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, pág.215.

disposición adicional, en Navarra (a diferencia de lo que contemplan la mayor parte de las leyes autonómicas) el Gobierno y los Ayuntamientos pueden crear Registros de Parejas Estables (en plural), lo que da lugar a que se pueda pensar en la bigamia de pareja estable (aspecto este que resulta impensable en la institución matrimonial, precisamente por la eficacia del Registro Civil). Parece que esto desaparecerá cuando tengan acceso al Registro Civil las parejas estables legalmente reconocidas.

Hay que recordar que la inscripción en el Registro Civil del matrimonio no tiene carácter constitutivo, es decir, el matrimonio existe aun cuando no se haya inscrito (hipótesis improbable) o mientras no lo ha sido; es decir, el matrimonio existe desde el intercambio de consentimientos (celebración), aun cuando su inscripción sea posterior o no tenga lugar²⁶. Y la regulación del Registro Civil es competencia exclusiva del Estado de forma que sólo el Parlamento español determinará, en su caso, qué situaciones personales o familiares acceden al mismo; y hasta el momento, no ha considerado oportuno autorizar la inscripción de parejas de hecho. Debido a esa falta de competencia, las leyes autonómicas de parejas sólo prevén la inscripción de parejas en Registros Administrativos²⁷.

La inscripción aunque no sea constitutiva sí es una presunción jurídica que no admite prueba en contrario y actúa como una declaración legal de existencia de la pareja estable por ser la inscripción en el Registro un medio de prueba privilegiado que conforme al art. 3 de la ley se deberá tener por existente la pareja estable. Por tanto, aun cuando se pudiera cuestionar si la declaración formalizada ante un funcionario es un documento público o no, el resultado de esa declaración -la inscripción registral- declara la existencia de la pareja estable²⁸. Así que, como explica la STC 93/2013, la inscripción en el registro de parejas estables constituirá un instrumento probatorio que facilitará la acreditación de la existencia de una pareja legal pero que no agotará su prueba, pudiendo el aplicador de la norma considerar aquella como no suficiente para estimarlo así.

La labor encomendada a los Notarios y funcionarios públicos en Navarra se circunscribe a dar fe de la declaración de voluntad emitida por dos personas -con capacidad suficiente y sin vínculo de parentesco- de querer ser “pareja estable”, pero no

²⁶ RUBIO TORRANO, E. Ob. cit., pág.39.

²⁷ RUBIO TORRANO, E. Ob. cit., pág.39.

²⁸ POU AMPUERO, F. Ob. cit., pág.216.

despliega ulteriores efectos en cuanto a la concurrencia del resto de requisitos, pues ello forma parte de la esfera íntima de los manifestantes. El documento notarial o la inscripción en el Registro de Parejas Estables no constituyen por sí un “título de legitimación de la unión de hecho no matrimonial”. A la pareja estable el ordenamiento jurídico le impone la autotutela de su estado en aras de su libertad y voluntad de quedar al margen del Derecho; máxime si como ocurre en Navarra, la inscripción en el Registro de Parejas Estables no es requisito para su constitución ni reconocimiento legal²⁹.

La otra vía de configuración de la unión de hecho, reconocida por el Tribunal Constitucional, es la fáctica. Se aprecia que existe una pareja legal cuando los miembros de la relación reúnen los requisitos del art.2.1 de la LFIJPE y expresan una voluntad de quedar sometidos a esa Ley Foral (declaración en documento privado, manifestaciones ante terceros, actos concluyentes como la declaración conjunta de renta, etc.). En estos casos la actividad probatoria debe ir más allá del hecho de la convivencia, ha de convencer de que se posee el estatus de pareja estable porque ambos miembros de la relación han querido conformar una “unión de hecho” legalmente reconocida. No bastará que se haya cohabitado o compartido gastos, o que se encuentren empadronados en el mismo domicilio, o que se tengan hijos comunes. Tales actos sólo acreditan la convivencia o la relación de afecto, pero no la voluntad de que se quiso o se quiere ir más allá en el vínculo de comunidad vital, y adentrarse en el estatuto jurídico reconocido para la “pareja estable”³⁰.

Como explica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 11/05/2010, núm. 7/2010 en su FJ 2º, “la convivencia ‘*more uxorio*’ ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”.

Además, a partir de la STC 93/2013, junto a la prueba de estos aspectos, habrá que añadir la acreditación de que los dos integrantes de la unión desean que su relación quede sujeta a los dictados de la Ley Foral 6/2000, lo cual en la práctica hace

²⁹ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.19.

³⁰ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.19.

aconsejable la plasmación de tal voluntad en documento notarial o inscripción en alguno de los Registros de Parejas Estables no casadas existentes en Navarra³¹.

En cuanto a la inscripción en alguno de los Registros de Parejas Estables no casadas existentes en Navarra, hacer referencia también a la declaración de inconstitucionalidad del art.12.1 de la LFIJPE, así, la equiparación de parejas de hecho y matrimonio a efectos fiscales ya no es automática. En este sentido, tras las modificaciones operadas en la norma foral, debe quedar clara la voluntad de la pareja estable de equipararse fiscalmente a los cónyuges. Para ello se ha creado un Registro fiscal de carácter administrativo, en el que deberán darse de alta las parejas estables que pretendan un tratamiento fiscal equiparado al de los cónyuges. Por tanto, los miembros de la pareja estable se equiparán a los cónyuges en materia fiscal siempre que formen una pareja estable y soliciten su inscripción como tal en el Registro fiscal de parejas estables. Así que, la declaración de inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley 6/2000 por la STC 93/2013, deja a la voluntad de los miembros de la pareja estable la regulación de sus relaciones económicas y civiles, y como acabo de explicar, la solicitud expresa de su equiparación a los cónyuges en materias como la fiscal.

3. El desplazamiento de la legislación autonómica sobre pareja estable a efectos de la pensión de viudedad

La realidad nos muestra la existencia de muchas parejas conviviendo de hecho y con una desprotección normativa (pues muchos artículos de las leyes autonómicas sobre parejas estables han sido declarados inconstitucionales, así lo refleja, por ejemplo, la LFIJPE), lo que motivó una reforma de la Ley de la Seguridad Social, entre otras cosas, en relación con las prestaciones de viudedad derivadas de una situación de convivencia de hecho. Es decir, se establecieron los requisitos a través de los cuales se acredita formalmente constituida la pareja estable en las diferentes CCAA.

Esta reforma legislativa tan novedosa en materia por otra parte delicada se incorporó a la Ley General de la Seguridad Social por medio de la Ley 40/2007, pero no ha supuesto, como pudiera pensarse, una equiparación total entre las parejas de hecho y las parejas casadas sin más, sino que el reconocimiento de la prestación de viudedad se articuló a favor de determinadas parejas de hecho, en concreto, las que cumplieran determinados requisitos legales garantes de la realidad de una pareja que convive en

³¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.20.

situación semejante a la matrimonial, o sea de parejas de acreditada duración previa al fallecimiento del causante, constituidas cumpliendo determinadas formalidades, y formadas por individuos que al tiempo del fallecimiento hubieran podido contraer matrimonio (cláusula antibigamia). Dejando, por lo tanto, fuera de protección a aquellas otras parejas de hecho que no cumplieran tales requisitos³².

Con la nueva redacción que se dio al art.174 de la LGSS, en concreto en su apartado tercero, se establecieron los requisitos que deben cumplir las parejas de hecho para tener acceso a la pensión de viudedad y a través de los cuales se acredita formalmente constituida la pareja estable. Así, tras la STC 40/2014 ya no podemos atender al párrafo 5 del art.174.3 de la LGSS, pues ha sido declarado inconstitucional. Por tanto, ya no tendremos en cuenta lo que dice cada legislación autonómica sobre que es lo que se considera pareja estable, si no la regla general del art.174.3 párrafo 4 de la LGSS, y se considerará pareja estable a aquella que cumpla los requisitos recogidos en dicho artículo.

En cuanto a los requisitos de contenido personal, el párrafo cuarto del art.174.3 de la LGSS considera pareja de hecho a la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial. De acuerdo con los arts.46 y 47 del Código Civil no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, los que están ligados con vínculo matrimonial, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos (STC 40/2014).

Además se exige el requisito temporal, es decir, convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (STC 40/2014). Para acreditar esta convivencia la ley nos dice que se hará mediante el certificado de empadronamiento. Pero pueden producirse situaciones en las que ese certificado no sirva para acreditar una convivencia real, como ocurre en el caso de que una pareja real esté empadronada en domicilios distintos, u otras en las que el empadronamiento en el mismo lugar sirva de apariencia a una convivencia falsa. Esta inseguridad en la bondad de esta prueba ha llevado a la conclusión al Tribunal Supremo de que aquella prueba no puede jugar como prueba

³² MOLINER TAMBORERO, G. *Parejas de hecho y pensión de viudedad*. La Ley, 2012, pág.1.

única de la convivencia cuando existan otras de mayor contundencia a favor o en contra de dicha apreciación -Sentencia del Tribunal Supremo, 14/09/2010, núm. 309/2009, y Sentencia del Tribunal Supremo, 9/06/2011, núm. 3592/2010-. Además el Tribunal Superior de Justicia de Navarra reconoce “que el mero hecho del empadronamiento no supone una presunción ‘iuris et de iure’ de convivencia, sino que es una presunción ‘iuris tantum’, esto es, que admite prueba en contrario, por lo que no es sino un medio privilegiado de prueba”, así como que no cabe otorgar “al certificado de empadronamiento el valor de requisito ‘ad solemnitatem’ como único medio para poder acreditar la convivencia estable y notoria entre el causante y el beneficiario de la pensión de viudedad” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 21/07/2010, núm. 404/2009, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 20/01/2011, núm. 369/2010). En cualquier caso, lo que sí que ha de quedar probado es que ha existido una convivencia estable entre la pareja, superior a cinco años y con anterioridad inmediata a la fecha del fallecimiento³³.

También se exige el requisito de tipo formal, es decir, la publicidad de la situación de convivencia *more uxorio*, imponiendo, con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento, la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho (en alguno de los registros específicos existentes en la Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constitución en documento público (STC 40/2014). Este requisito, demostrativo de la voluntad expresa y pública de constituir una pareja de tal naturaleza, querida por las partes y no clandestina, ha sido considerado exigencia constitutiva por la doctrina del Tribunal Supremo en aplicación estricta de la previsión legal y, por ello, no se ha considerado susceptible de sustitución por otros medios de prueba puesto que el legislador claramente ha querido que la constitución de la pareja figure en un documento público equivalente al acta de constitución de la pareja -Sentencia del Tribunal Supremo, 17/11/2011, núm. 463/2011, o Sentencia del Tribunal Supremo, 21/11/ 2011, núm. 1226/2011-; y, en este sentido, insistiendo sobre el carácter cerrado de la documentación de este acto de voluntad constitutivo de la pareja de hecho es en donde se ha dicho que el Libro de Familia no sirve como prueba de esa constitución de la pareja por cuanto no es ninguno de los documentos señalados por el legislador ni está previsto para acreditar otra cosa que la filiación conforme al art. 36 del

³³ MOLINER TAMBORERO, G. Ob. cit., pág.2.

Reglamento del Registro Civil³⁴.

Como he explicado anteriormente, al declararse la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo quinto del art. 174.3 de la LGSS (por la STC 40/2014), ya no atenderemos a la particularidad que se había introducido en relación con las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, si no a la regla general del párrafo cuarto del art.174.3 de la LGSS. Por tanto, actualmente, Navarra y el resto de Comunidades Autónomas, para acreditar formalmente la existencia de la pareja de hecho, habrán de cumplir los requisitos mencionados. Pues ellos acreditan que se trata realmente de una unión de hecho con una cierta estabilidad porque se protege a las parejas que conviven juntos en situación parecida a la del matrimonio durante un tiempo mínimo, y no a la pareja esporádica, a la pareja que se oculta, etc.

Entiende BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO que se podría establecer un marco legislativo específico para las uniones de hecho como alternativa al matrimonio, siendo ese marco legislativo unitario. Pero esto no parece posible, pues los legisladores autonómicos han decidido legislar sobre la materia y el Tribunal Constitucional entiende que tienen competencia para ello las distintas Comunidades Autónomas. Pero claro, cuando se trata de gestionar las pensiones de la Seguridad Social, es decir, de repartir los limitados recursos de la Seguridad Social, del dinero público, esa diversidad de legislaciones autonómicas desaparece, pues la necesidad económica obliga a prescindir de esa diversidad legislativa artificial e innecesariamente creada.

Lo que produce ciertamente la contradicción de que, prescindiendo totalmente de esa diversidad, se decida unitariamente, tanto en criterios de requisitos como en criterios de acreditación (prueba), quiénes son pareja de hecho y quiénes no lo son para cobrar la pensión de viudedad. Por tanto, al final, la escasez de medios obliga, tanto al legislador como al Tribunal Constitucional, a recuperar el sentido común³⁵.

II. LA DISOLUCION DE LA PAREJA ESTABLE EN NAVARRA

En las regulaciones sobre parejas estables, también se recogen las causas que dan lugar a la disolución o extinción de la pareja estable. La LFIJPE en su art.4 establece que la pareja se disolverá: “por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus

³⁴ MOLINER TAMBORERO, G. Ob. cit., pág.2.

³⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “La pensión de viudedad y las parejas de hecho”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2015 parte Tribuna, 2015, págs.1 y 2.

integrantes; por matrimonio de uno de sus miembros; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro; por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año; y en los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública”. Esta última causa, no la contemplan las demás leyes autonómicas, si no que la Ley Foral la suma a las demás. Parece, por tanto, que la enumeración de las causas de disolución de la pareja estable no es exhaustiva (*numerus clausus*), ya que los propios interesados pueden añadir nuevas causas libremente acordadas³⁶.

El Tribunal Constitucional considera que la citada norma acoge “los supuestos normales de disolución de la pareja estable, a los efectos de la aplicación de la ley”. Se dice que no hay propiamente una regulación que se imponga, ya que hasta la previsión del art.4.1.f) de la LFIJPE, que faculta a las partes para acordar en escritura pública los supuestos de cese de la relación, constituyen “un mero presupuesto...para la no aplicación, por cese de la pareja, de las reglas previstas en los posteriores capítulos de la ley”³⁷.

En cuanto a los efectos que se producen tras la ruptura de la relación, señalaremos lo siguiente:

Primero, en caso de extinción en vida de la pareja: se impone la obligatoriedad a los miembros, bien conjunta o separadamente, de dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado para manifestar su voluntad de constituirse como pareja estable; los miembros de una pareja estable no pueden establecer otra pareja estable (ni contraer matrimonio) con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno de los supuestos enumerados en el art.4.1 de la LFIJPE (así, en caso de extinción por ruptura, no pueden volver a formalizar otra unión en escritura pública, mientras no se deje sin efecto el documento anterior); pueden regular las relaciones personales y patrimoniales y las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja (pactos), pues en cuanto a las consecuencias de la disolución, habrá de estarse a lo que ambos miembros hayan acordado en el documento público o privado que regule sus relaciones, quedando a salvo la vía judicial para hacer valer sus derechos o los de los hijos habidos en la relación; en relación con el sistema de

³⁶ RUBIO TORRANO, E. Ob. cit., pág.41.

³⁷ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.25.

guarda y visita de los hijos comunes, este se regula en la LFIJPE (aunque el artículo 10 LFIJPE ha sido derogado).

Segundo, en caso de extinción por fallecimiento de la pareja: se permiten atribuciones sucesorias voluntarias, pues el régimen de sucesión “*mortis causa*” en Navarra está dotado de amplia libertad dispositiva (ley 149 FN), así como de un número significativo de instrumentos que permiten ordenar la sucesión (donaciones *mortis causa* -leyes 165 a 171 FN-, pactos o contratos sucesorios -leyes 172 a 183 FN-, testamento de hermandad -leyes 199 y ss.-, etc.)³⁸.

Y tercero, en cuanto a las subrogaciones arrendaticias, en ambos supuestos, esto es, por extinción *inter vivos* o *mortis causa*, explica DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO que el arrendamiento de vivienda no se extingue necesariamente con el fallecimiento del subrogado, pues el artículo 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece la posibilidad de que “al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos *inter vivos* o *mortis causa*, solo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter el cónyuge del subrogado (o conviviente de hecho) o descendientes, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones”³⁹. Y se añade la figura del conviviente de hecho, pues explica este autor que no se extingue el contrato de arrendamiento de vivienda por fallecimiento del arrendatario, circunstancia que da lugar a la subrogación de sus familiares, expresión esta última (“familiares”) que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/12/1992, núm. 222/1992, debe atribuírsele un sentido amplio al decretar esta sentencia la inconstitucionalidad del artículo 58.1 de la LAU por excluir del beneficio de subrogación “*mortis causa*” a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. Por consiguiente, al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge (o conviviente de hecho), descendientes, ascendientes y hermanos que con él hubieren convivido habitualmente en la vivienda podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario. A estos parientes se les exige que lleven dos años de convivencia con el difunto con antelación a la fecha del fallecimiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la

³⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.13.

³⁹ DIAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I. “Parejas no casadas y subrogación en los arrendamientos urbanos”, en *Boletín de la facultad de derecho*, núms.8-9, 1995, pág.218.

patria potestad del fallecido y, respecto al cónyuge (o conviviente de hecho), bastará la mera convivencia, sin exigencia en el plazo de antelación⁴⁰.

III. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA PAREJA ESTABLE EN NAVARRA TRAS LA RUPTURA VOLUNTARIA DE LA RELACION

I. Principio de la autonomía de la voluntad, y libertad civil en Navarra

Respecto a este principio es clave mencionar la STC 93/2013, pues en su FJ 8º, hace las siguientes precisiones a este respecto diciendo que “el art. 1255 del CC plasma el principio de autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales privadas, y dispone que los contratantes pueden establecer todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, ‘siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público’. Pues bien, este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones -antes, durante y al extinguirse esa unión- conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su restricción”.

Como explica DE AMUNATEGUI RODRIGUEZ, el recurso a la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de disciplinar los distintos aspectos de su convivencia es, sin duda alguna, el mejor modo de evitar problemas, tanto durante la convivencia, como a la finalización de esta⁴¹. Los límites a la autonomía de la voluntad vienen impuestos por el respeto a los derechos fundamentales, que representan en la actualidad el sistema de valores que inspira nuestro ordenamiento. Puede afirmarse que los principios constitucionales consagrados en los arts. 1 y 10 de la Constitución deben inclinar, en la duda, a favor del respeto a la autonomía de la voluntad⁴².

⁴⁰ DIAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I. Ob. cit., pág. 218.

⁴¹ DE AMUNATEGUI RODRIGUEZ, C. *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 161.

⁴² PARRA LUCÁN, M. A. *Autonomía de la voluntad y derecho de familia*. La Ley, año XXXII, pág. 1.

Por ello, los miembros de la unión tienen la posibilidad de gobernar libremente la esfera privada de la relación en todo el conjunto de sus derechos, facultades y vínculos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional⁴³.

Por tanto, no se puede imponer un régimen específico a la pareja (sobre los efectos personales y patrimoniales), pues se contravendría la esencia de esa convivencia basada en la libertad y voluntad de quedar al margen del Derecho. Siendo los miembros de la unión, los que atribuirán voluntariamente las consecuencias que deseen a su unión en virtud de su autonomía privada de la voluntad (libertad civil en Navarra), fijando el régimen que estimen conveniente para sus relaciones personales y patrimoniales.

En el caso de Navarra, la declaración de inconstitucionalidad de la LFIJPE por la STC 93/2013, ha reconducido la disciplina de las parejas estables a lo que ésta quizá siempre debió ser: el reconocimiento de la libertad civil de los convivientes para que definan el tipo de relación que quieran tener y las consecuencias que desean asignarle. Se ha llegado de esta forma a la misma solución que, al margen de dicha ley, ofrecen los principios básicos del Derecho civil navarro recogidos en el Fuero Nuevo: el “*paramiento fuero vienze*” (ley 7 FN) y la libertad civil (ley 8 FN). Ello hace pensar en la inutilidad de algunas leyes que, más allá de su apariencia, no hacen sino reiterar principios generales ya consagrados⁴⁴. Por lo que la autorregulación por la pareja estable de sus relaciones personales, patrimoniales y compensaciones por la ruptura de la relación, en documento público o privado (art.5.1 LFIJPE) tiene que ser conforme a los principios y límites del “*paramiento fuero vienze*” (ley 7 FN) y la libertad civil (ley 8 FN).

El principio “*paramiento fuero vienze*” es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico navarro, al hacer prevalecer la voluntad unilateral o contractual frente a cualquier fuente de Derecho (en Navarra la prelación de fuentes del Derecho es la siguiente: La costumbre; las leyes de la Compilación; los principios generales del Derecho navarro; y el Derecho Supletorio) y estableciendo sólo como límites la moral, el orden público, el perjuicio de tercero o el precepto prohibitivo que imponga sanción de nulidad. Este principio refleja por tanto una auténtica libertad en el ámbito del derecho privado. Esta ley 7 del FN esta relacionada con la ley 8 del FN, que establece la

⁴³ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.7.

⁴⁴ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., págs.32 y 33.

presunción del carácter dispositivo de las leyes invocando explícitamente la libertad civil.

II. Pactos entre los convivientes

La liquidación de las relaciones económicas derivadas de la cesación de la vida en común, obviamente, se regirá, ante todo, por los pactos expresos (y tácitos) a que hayan llegado los convivientes en el ejercicio de su libertad contractual⁴⁵.

1. Licitud

La licitud de estos pactos, admitidos por todas las legislaciones autonómicas sobre uniones de hecho, no suscita en la actualidad ninguna duda a la luz de los principios constitucionales, ya que si, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art.10.1 de la CE, toda persona puede optar entre formar una familia fundada en el matrimonio o en la mera convivencia *more uxorio*; y, si tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial encuentran encaje en el art.39 de la CE, lógicamente, se debe reconocer a los convivientes, la posibilidad de que, al amparo del art.1255 del CC, puedan establecer los pactos que tengan por convenientes para liquidar sus relaciones económicas tras la ruptura de la convivencia⁴⁶. Y explica PEREZ MARTIN que: no son contrarios a la ley, ya que no existe prohibición alguna en el art.1814 del CC; no son contrarios al orden público, entendido éste como las reglas centrales y básicas de organización de la comunidad, aunque lógicamente no tendrán validez aquellos pactos que lesionen libertades o derechos fundamentales; y no son contrarios a la moral ya que afortunadamente se ha superado una concepción de la sociedad en la que se declaraba la nulidad de los contratos celebrados entre concubinas por la inmoralidad causal de una convivencia extramatrimonial. Además, al ser lícita la causa del contrato (esto es, regular las consecuencias del cese de la convivencia) tampoco les afecta el contenido del art.1275 del CC⁴⁷.

2. Validez

La validez de los pactos entre convivientes no exige su documentación en escritura pública, tal y como, en cambio, prevé el art.1327 del CC respecto de las

⁴⁵ DE VERDA Y BEAMONTE, JR. “Efectos económicos en las uniones de hecho en la jurisprudencia española”, en *Dialnet*, pág.155.

⁴⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, JR. Ob. cit., págs.155 y 156.

⁴⁷ PINTO ANDRADE, C. *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho (II)*. Noticias Jurídicas, 2008.

capitulaciones matrimoniales; precepto éste, que no es aplicable en materia de uniones de hecho, ya que aquí no se trata de regular el régimen económico de un matrimonio, sino, simplemente, de regular *inter partes* las relaciones patrimoniales derivadas de una convivencia *more uxorio*. Los pactos a los que lleguen los integrantes de la unión de hecho para disciplinar sus relaciones económicas durante su convivencia y al cese de ésta están sujetos al principio de libertad de forma propio de nuestro Derecho de la contratación, que consagra el art.1278 del CC, de modo que pueden constar, tanto en documento público como en documento privado e, incluso, ser puramente verbales⁴⁸. Conviene destacar que en algunos casos el pacto será expreso pero se admiten también los pactos tácitos o *facta concludentia* que pongan de manifiesto o evidencien la voluntad de los convivientes de querer establecer entre ellos algún tipo de régimen patrimonial⁴⁹.

Durante varias décadas en el Derecho español se consideró que los pactos celebrados entre los convivientes no casados eran nulos de pleno derecho pues se consideraron contrarios a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Pero el Consejo de Europa en su Recomendación 88-3 del Comité de Ministros de 7 de marzo de 1988 hizo un llamamiento a los gobernantes para que tomaran las medidas necesarias a fin de que los contratos de naturaleza patrimonial entre concubinos no se consideraran nulos por la sola razón de ser concluidos entre partes de una relación de hecho. La citada argumentación caló en nuestro ordenamiento y nuestra jurisprudencia admitió sin reservas la validez de los pactos de contenido patrimonial entre los miembros de la pareja⁵⁰.

En la STC 93/2013, el Tribunal Constitucional se pronuncia expresamente y admite la validez plena de los pactos que los miembros de la unión tengan a bien establecer, no solo ya para regular sus relaciones patrimoniales sino también para aquellas que tengan un carácter personal toda vez que la sentencia no anula el primer inciso del artículo 5 de la LFIJPE que establece expresamente: “Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de

⁴⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, JR. Ob. cit., pág.156.

⁴⁹ PINTO ANDRADE, C. Ob. cit.

⁵⁰ PAREJO CARRANZA, AJ. “El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las sstc 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril”, en *Revista de Derecho Civil. Vol1*, núm.2, 2014, pág.132.

sus respectivos derechos y deberes”⁵¹.

Por tanto, parece que el TC establece la libertad absoluta de pactos entre los convivientes. Pues la amplitud con la que está redactado el primer inciso del artículo 5 de la LFIJPE, que el Tribunal ha dejado vigente, acoge cualquier tipo de pacto sobre las relaciones patrimoniales y personales derivadas de su convivencia, ceñido siempre a los límites del artículo 1255 del CC y a los establecidos por los derechos fundamentales.

3. Tipos

En cuanto a los tipos de pactos, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo presume la adopción tanto de pactos expresos como tácitos, sin precisar ningún requisito formal, así cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, 5/12/2005, núm. 927/2005: “Habrán de ser los convivientes a través de un acto expreso o tácito manifestado en la aportación continua y duradera de las ganancias de su trabajo al acervo común, los que evidencien su inequívoca voluntad de hacer comunes todos o alguno de los bienes adquiridos a título oneroso mientras duró la unión de hecho”. O, la Sentencia del Tribunal Supremo, 22/02/2006, núm.160/2006: “Hay que decir que en la unión de hecho en cuestión no existe una plasmación de un pacto expreso en este sentido. Pero sí se puede afirmar la admisibilidad de unos pactos tácitos *-facta concludentia-* en el presente caso”⁵².

Quizá sea aconsejable que estos pactos se establezcan de manera expresa para evitar posibles conflictos de interpretación en el momento de su disolución o liquidación. En este sentido, LÓPEZ AZCONA considera que “del examen de la jurisprudencia cabe presumir que no debe constituir una práctica generalizada la adopción de pactos expresos en las parejas de hecho, centrándose el debate judicial en si es posible colegir un régimen de comunidad entre los convivientes a partir de sus actos concluyentes”⁵³. Aunque no es una práctica generalizada la adopción de pactos expresos, algunas leyes autonómicas, la LFIJPE por ejemplo, contempla como algo normal el que los componentes de la unión de hecho hagan constar la convivencia y sus relaciones subsiguientes mediante documento público o privado. Pero es cierto que la escritura pública es un medio poco frecuente, ya que la situación de hecho comienza

⁵¹ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.133.

⁵² POUS DE LA FLOR, MP. “Crisis de parejas: consecuencias patrimoniales por ruptura de las uniones de hecho”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.712, pág.815.

⁵³ POUS DE LA FLOR, MP. Ob. cit., pág. 815.

casi siempre de modo totalmente informal y con pocas ganas de pensar en la reglamentación de su futuro. Por tanto, habrá que inferir los pactos que están implícitos en los hechos, pues no están expresados formalmente, pero se suponen o sobreentienden a través de sus actos concluyentes. Es decir, una voluntad de formar un patrimonio común a partir de hechos concluyentes y que ello pueda conducir, tras la ruptura, a la adjudicación a uno de ellos de una parte de los bienes adquiridos por el otro durante la convivencia.

4. Contenido

¿Y las parejas de hecho pueden pactar el someterse a un régimen económico-matrimonial? Se han dictado sentencias judiciales como la de la Audiencia Provincial de Córdoba de 21 de abril de 1986, donde en sus fundamentos de derecho mantiene la licitud y eficacia del convenio celebrado por una pareja, sometiéndose al régimen legal de gananciales, como si se tratase de marido y mujer, basándose en que, aunque el Código Civil lo prevé para el matrimonio, como indicábamos al principio, no existe precepto alguno que prohíba la celebración de un contrato en cuya virtud las partes convienen en hacer comunes para ambos las ganancias o provechos obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras convivan maritalmente, siéndoles atribuidas por iguales partes a la terminación del contrato. Su base legal la encuentra en el art.1255 del CC, al entender que este convenio no es contrario a las leyes, a la moral ni al orden público, y en el art.1261 del CC, por reunir los requisitos de validez y eficacia de todo contrato, siendo por tanto obligatorio para las partes intervinientes y sus herederos, por aplicación del art.1278 del mismo cuerpo legal⁵⁴.

Por tanto, la pareja de hecho puede fijar que el contenido de los pactos sea el sometimiento a un régimen económico-matrimonial, de gananciales (como acabo de explicar) o también regirse por otras figuras jurídicas como la sociedad civil (art.1672 CC) o la comunidad (art.392 CC) recogidas en el CC, ya que nuestro derecho, esta inspirado bajo el principio de la autonomía de la voluntad. Por tanto, esta asimilación a los regímenes matrimoniales queda justificada en la libertad de pacto que se pretende deducir del art.1255 del CC. No siendo aplicables automáticamente las normas matrimoniales para resolver este tipo de cuestiones, pues la unión de hecho no es equivalente al matrimonio, pero si que admite que las partes puedan establecer pactos

⁵⁴ MUÑOZ DE DIOS, G. *Régimen económico en las uniones extramatrimoniales*. La Ley, 1987, pág.1.

para la aplicación de las normas de los regímenes económicos matrimoniales, a sus relaciones durante la convivencia. En conclusión, es posible aplicar un determinado régimen económico matrimonial a una unión *more uxorio* siempre que los convivientes hayan pactado expresa o tácitamente someter su vida patrimonial a dicho régimen.

En cuanto al contenido de los pactos, también se podrán pactar compensaciones económicas, para cuando se produzca una situación de enriquecimiento injusto en la pareja de hecho. Pues desde un punto de vista de estricta justicia, existiendo las condiciones, no se le puede privar a ninguno de los componentes de la pareja de su participación, en favor del otro, sólo por no concurrir el vínculo formal inicial⁵⁵. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 2/05/2000, núm. 180/2000 en su FJ 1º dice que “(...) decidieron poner fin a la convivencia en pareja por desavenencias que no vienen al caso, suscribiendo un convenio en el que regulaban (...), así como la atribución del uso del que fue domicilio familiar, contribución al levantamiento de cargas familiares y pensión compensatoria para la mujer”.

La compensación económica por el enriquecimiento injusto, debe excluirse en el supuesto de que exista pacto expreso o pueda inferirse un pacto tácito (*facta concludentia*) de la existencia de comunidad de bienes. Porque para el éxito de esta acción es preciso que se cumpla el requisito de la subsidiaridad. Solo es posible el ejercicio de esta pretensión cuando legalmente no exista otra vía para reclamar al conviviente enriquecido la reintegración de aquello que se incorporó a su patrimonio injustamente⁵⁶. Así mismo explica LOPEZ AZCONA, pues se trata de un recurso al que acudir subsidiariamente, cuando no se haya apreciado la existencia de comunidad ni de ningún tipo societario entre los miembros de la unión extramatrimonial, al objeto de resarcir al conviviente que ha contribuido a incrementar el patrimonio del otro con su trabajo personal o con aportaciones económicas y que, sin embargo, en el momento de la ruptura se queda en una situación más desfavorable⁵⁷.

En Navarra, el art. 5.1 de la LFIJPE dice que “Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos

⁵⁵ MUÑOZ DE DIOS, G. Ob. cit., pág.1.

⁵⁶ MARRERO MESA, C. *Las Uniones de Hecho*. Aranzadi, Navarra, 2000, pag.241.

⁵⁷ LOPEZ AZCONA, A. *La Ruptura de las Parejas de Hecho*. Aranzadi, Navarra, 2002. págs.70-71.

derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja”. Así que aunque hayan sido declarados inconstitucionales los apartados 4 y 5 del art. 5 de la LFIJPE, la pareja podrá pactar compensaciones económicas para el caso de ruptura. Por tanto, podrá pactar una pensión periódica (de naturaleza mixta, entre alimenticia y compensatoria) y una compensación económica por enriquecimiento injusto (pensión compensatoria).

La pensión periódica se trata de un derecho económico, que como explica LOPEZ AZCONA, hace pensar que es una pensión de naturaleza mixta, por un lado, alimenticia, toda vez que su reconocimiento se condiciona a que el exconviviente que la reclame la necesite para su sustento, y por otro lado, compensatoria, ya que se vincula con la pérdida de oportunidades laborales o profesionales (o lo que es lo mismo, si hubiera “*disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos*” como dice la Ley Foral) experimentada por uno de los convivientes⁵⁸. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de esta pensión son, en primer lugar, “*si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente*”. Por lo tanto, la finalidad de la pensión no es otra que la de compensar la dedicación futura a los hijos. Y también, “*si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos*”. Por lo que se pretende facilitar al exconviviente perjudicado por la ruptura la reinserción en el mercado laboral.

Y la compensación económica por enriquecimiento injusto que pueda recibir el conviviente que resulte perjudicado patrimonialmente. Parece que la fundamentación jurídica que se le debe otorgar a esta compensación, es la teoría del enriquecimiento injusto. Pues al mismo tiempo que la STC 93/2013 anulaba los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la LFIJPE, indicaba que, en su lugar, “*las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto pueden tener su proyección en determinados supuestos*”. Y como explica PAREJO CARRANZA, no obstante la alusión que hace el Tribunal al enriquecimiento injusto obedece precisamente a que este aparece mencionado en el propio artículo 5 y se refiere al mismo afirmando que, aunque se anule dicho precepto, se podrá seguir aplicando el enriquecimiento injusto en “*determinados supuestos*”⁵⁹. Por tanto, la teoría del enriquecimiento injusto se nos presenta en este ámbito como la solución más justa de todas ellas. Así que se aplicarán

⁵⁸ LOPEZ AZCONA, A. Ob. cit., pág.122.

⁵⁹ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., págs.136 y 137.

las normas generales sobre el enriquecimiento injusto para resolver el posible derecho a una compensación económica a favor del miembro de la pareja perjudicado.

Esta compensación económica, goza de un carácter resarcitorio o indemnizatorio, pues se vincula con la pérdida de oportunidades laborales o profesionales (“*haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente*” como dice la Ley Foral). Su finalidad es corregir el desequilibrio económico que la ruptura produce porque durante la vida en común se crea una situación de desequilibrio patrimonial que al término de aquella genera un perjuicio para una de las partes que debe ser compensado. Pero esta situación de enriquecimiento injusto debe obedecer a unos presupuestos determinados; es decir, que “*haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente*” y que esto suponga “*una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto*”. Por lo tanto que se incremente el patrimonio del otro impidiendo a su vez que éste lo adquiriera. En cualquier caso, debe existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor para que prospere esta acción. Es decir, se considera imprescindible apreciar que el empobrecimiento de una de las partes ha sido causa determinante del aumento patrimonial de la otra. Pero también es necesario que el enriquecimiento sea injustificado, esto es, cuando falta una justa causa que legitime el aumento patrimonial del demandado⁶⁰. Y no puede tener carácter automático⁶¹, pues el Tribunal ha establecido que, tras la ruptura de la pareja, serán de aplicación los pactos que las partes tengan por convenientes y, en su defecto, *en determinados supuestos*, entrarán en juego las *reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto* que existen en nuestro ordenamiento⁶².

5. Efectos frente a terceros

En la mecánica jurídica, los efectos de esta situación no se producen en forma automática frente a terceros por la mera mención de ella, sino que requiere la especificación del convenio, su fecha y clase de documento, con determinación del funcionario ante el que se ha otorgado. La razón es la misma que indicábamos antes, no es consecuencia legal de un estado civil, en que cumplida la *condictio iuris* de la celebración del matrimonio se desencadenan esos efectos. Por el contrario, la

⁶⁰ MARRERO MESA, C. Ob. cit., pág.241.

⁶¹ PEREZ UREÑA, AA. *Las uniones de hecho ante la pensión compensatoria*. 2003, pág.32.

⁶² PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.127.

presunción legal es la opuesta, que hay que destruir con la prueba del pacto. Por tanto, frente a terceros, pacto y fecha fehaciente con acceso al Registro de la Propiedad, o al correspondiente según la naturaleza de los bienes, pero entre las partes convivientes sí produce sus efectos el convenio en forma privada, e igualmente será respetado por sus respectivos herederos en virtud de la relatividad del contrato⁶³. El problema no debe ser abordado tanto como una cuestión de validez sino de oponibilidad, de eficacia frente a terceros, conectado con los principios de seguridad jurídica y tutela del crédito⁶⁴.

6. Inscripción

¿Y en los Registros Administrativos de Navarra se pueden inscribir estos pactos? Pues en un principio parece que sí, pero hay que tener en cuenta como explica RUBIO TORRANO, que al frente de estos Registros suelen encontrarse personas con falta de preparación técnica específica, y que puede que se quieran inscribir pactos perjudiciales para uno de sus miembros (porque ha prestado su consentimiento desde una posición de debilidad dentro de la pareja, o de ignorancia), entonces, en tales casos no existe un Juez (como en el caso del Registro Civil) o un Registrador de la propiedad (como en los Registros de bienes inmuebles) que controle la legalidad de los pactos.

Cabe pensar que por ello debieran resultar inaccesibles a estos Registros de Parejas, salvo que los encargados de los mismos ofreciesen garantías similares a la de los Jueces y Registradores. Sin embargo, en algunas leyes de parejas se prevé el acceso de estas estipulaciones al Registro correspondiente (por ejemplo, la ley vasca)⁶⁵. En Navarra, nada se dice al respecto, pero parece que sí que pueden acceder al registro estos pactos.

III. Situación ante la falta de pacto

1. Independencia económica

En cuanto al régimen económico en defecto de pacto, los órganos judiciales no presumen que surja una suerte de comunidad o confusión de patrimonios por el mero hecho de que se constituya una pareja de hecho. Por tanto, se considera que, como regla de principio, existe una plena independencia económica entre los miembros de la unión

⁶³ MUÑOZ DE DIOS, G. *Régimen económico en las uniones extramatrimoniales*. La Ley, 1987, pág.1.

⁶⁴ PARRA LUCÁN,MA. Ob. cit., pág.1.

⁶⁵ RUBIO TORRANO, E. Ob. cit., pág.40.

estable⁶⁶. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo, 27/03/2001, núm. 327/2001 en su FJ 7º establece que “respecto al régimen de separación de bienes (...) salvo pactos en contra, es el que rige, con carácter absoluto, para las uniones de hecho”. Por lo que en defecto de pacto partiremos de la independencia económica de los integrantes de la unión de hecho.

2. *Compensación económica*

Y en cuanto a las prestaciones económicas, aplicables en defecto de pacto, para resarcir el posible desequilibrio de uno de los convivientes en los supuestos de disolución de la unión de hecho, aunque existen varias posibilidades, la más acorde por lo que voy a exponer a continuación parece ser la técnica del enriquecimiento injusto.

2.1 Recurso a la responsabilidad extracontractual

No atenderemos a la responsabilidad extracontractual (art.1902 CC), porque hay que precisar que el reconocimiento de pretensiones resarcitorias al amparo de este precepto no resulta fácil que prospere en cuanto que el hecho causante del eventual daño (la ruptura de la convivencia) constituye un acto amparado por la libertad individual, que no puede considerarse en sí mismo una actuación dolosa o negligente a los efectos del mencionado precepto regulador de la responsabilidad extracontractual⁶⁷.

2.2 Compensación prevista en el artículo 97 del CC

Tampoco atenderemos a la pensión compensatoria por analogía, pues no podemos aplicar la analogía *legis* del CC. Explica PAREJO CARRANZA que de la propia STC 93/2013, se puede concluir que la aplicación analógica del artículo 97 del CC, debe ser definitivamente rechazada, principalmente por dos argumentos. Primero, las uniones de hecho son consideradas por el Tribunal Constitucional como una realidad totalmente distinta y desconectada del matrimonio, pues no están amparadas por la reserva competencial a favor del Estado establecida en el artículo 149.1.8ª de la CE. Ello nos debe llevar a constatar la ausencia de los requisitos de semejanza y de la identidad de razón que exige el artículo 4 del CC para que se produzca la aplicación analógica. Y segundo, no se puede imponer un régimen jurídico típicamente matrimonial e imperativo a quienes con la unión de hecho perseguían precisamente la exclusión de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, en aras a respetar el derecho al libre

⁶⁶ LOPEZ AZCONA, A. Ob. cit., pág.58.

⁶⁷ LOPEZ AZCONA, A. Ob. cit., pág.65.

desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 10.1 de la CE. Por tanto, si a las parejas de hecho no se les puede imponer la regulación pseudomrimonial elaborada por la LFIJPE, tampoco se podrá aplicar un precepto típico y propio de la normativa matrimonial como es el artículo 97 del CC⁶⁸.

2.3 Protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho

Y en relación al principio de protección del conviviente perjudicado por la relación, hay que decir que tampoco este principio se presenta como una solución más adecuada y equitativa que el enriquecimiento injusto. Según hemos tenido ocasión de comprobar, su aplicación depende únicamente de que durante la convivencia se haya producido un aumento patrimonial en el que no participe el miembro de la pareja que estuvo al cuidado del hogar y de los hijos; no se exige un empobrecimiento que tenga su causa en el correlativo enriquecimiento del otro miembro de la pareja, y es manifiesto que con estos requisitos se pueden dar situaciones verdaderamente injustas toda vez que no se tienen en cuenta las aportaciones económicas que la otra parte pueda haber aportado a la comunidad⁶⁹.

2.4 Enriquecimiento injusto

Respecto a la técnica del enriquecimiento injusto para resarcir el posible desequilibrio de uno de los convivientes en los supuestos de disolución de la unión de hecho, la Sentencia del Tribunal Supremo, 12/09/2005, núm. 611/2005 acude al criterio del enriquecimiento injusto como “cláusula de cierre” para resolver las cuestiones derivadas de la ruptura con exclusión de la solución de la aplicación analógica de los arts. 97 a 98 del CC: “Por ello debe huirse de la aplicación por ‘analogía *legis*’ de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

Ahora bien, todo lo anterior no debe excluirse cuando proceda la aplicación del derecho resarcitorio, para los casos en que pueda darse un desequilibrio no querido ni

⁶⁸ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.135.

⁶⁹ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.139.

buscado, en los supuestos de disolución de una unión de hecho. En otras palabras, determinar si, en los casos de ruptura de una unión de hecho, sea por consenso o por decisión unilateral, se puede derivar una compensación o una indemnización.

Pues bien, dentro del ámbito del derecho resarcitorio y dada la ausencia de norma concreta que regule la cuestión actual, habrá que recurrir a la técnica de “la analogía *iuris*”, es decir, no partir para la aplicación analógica de una sola norma, ni proceder de lo particular a lo particular, sino que, partiendo de una serie o conjunto de normas, tratar de deducir de ellas un principio general del Derecho. En conclusión, hay que entender la “analogía *iuris*” como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios generales del Derecho. O dicho con otras palabras, esta “analogía *iuris*” parte de un conjunto de preceptos, de los que extrae, por inducción, su principio inspirador y lo aplica al caso no regulado.

Todo ello lleva ineludiblemente a la aplicación, para resolver tal problema fundamentado en la disolución de una unión de hecho, al principio general del Derecho (artículo 1.1 CC) y a la figura del enriquecimiento injusto recogida en el artículo 10.9 y en el artículo 1887, ambos de dicho Código, que siempre servirá como “cláusula de cierre” para resolver la cuestión.

Pues la compensación que se puede conceder en los supuestos de ruptura requiere básicamente que se produzca un desequilibrio, que se mide en relación con el otro cónyuge y que implica un empeoramiento en relación con la situación anterior. Estos rasgos definitorios de la base o causa de la compensación, ¿hasta qué punto son proyectables sobre una convivencia *more uxorio* en la que, por hipótesis, ni un cónyuge ni el otro se obligaron o vincularon a una vida en común? Habrá que estar, como ya se ha dicho, al supuesto, a la existencia de pactos, promesas o la creación y el sostenimiento de situaciones *de facto* de las que, por la vía de los *facta concludentia* se pueda deducir que hubo ese proyecto de vida en común y que se ha producido lo que se denomina la “pérdida de oportunidad”, que sería, aquí, el factor de soporte que vendría de algún modo a sustituir al concepto de “empeoramiento” que ha de calificar el desequilibrio⁷⁰.

⁷⁰ PARDILLO HERNÁNDEZ, A. *La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala I.ª del Tribunal Supremo*. La Ley, 2013, pág.3.

Y explica RODRIGUEZ BALLESTEROS que las consecuencias de la ruptura de la unión de hecho deben ser reguladas en primer lugar por ley específica si la hubiere; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, con base en el principio de autonomía de la voluntad (art.1255 CC); y, a falta de ello, en último lugar, por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto⁷¹. Pues nos encontramos ante un principio general del derecho (no una normas de derecho positivo que tendría una aplicación inmediata) obtenido por *analogía iuris* de una serie de instituciones positivas y afectados por tanto por el principio de subsidiariedad. Así mismo opina PAREJO CARRANZA diciendo que en los casos en los que las partes no hayan pactado nada respecto a la ruptura se apliquen las normas generales sobre el enriquecimiento injusto para resolver el posible derecho a una compensación económica a favor del miembro de la pareja perjudicado⁷².

Por tanto, si la exclusión de la libre ruptura es el principio clave organizador de la institución matrimonial, la consecuencia no puede ser otra que la inaplicabilidad por analogía a las uniones libres de cualquier norma específica del matrimonio. Ahora bien, cosa distinta es que, si la unión libre genera efectos jurídicos típicamente familiares, como otra forma de familia, puedan serle de aplicación por analogía normas comunes a los otros dos tipos de relación familiar, como son el matrimonio y el parentesco, pero no las específicas de cada uno, so pena de suplantarse los jueces y tribunales al legislador. Además, de acuerdo con el sistema general de fuentes del Derecho, agotadas las posibilidades de autointegración, mediante el recurso a la analogía *legis*, procede recurrir a las fuentes subsidiarias, donde nos encontraremos con los principios generales del Derecho, que también pueden deducirse de las normas propias de cualquier institución (analogía *iuris*), familiar o no. Lo que habrá que cuidar es que por esta vía no se esté aplicando por analogía una regla específica del matrimonio, en vez de un verdadero principio general, sobre todo cuando la cuestión a resolver consista en la reclamación de compensaciones tras la ruptura de una unión libre⁷³.

⁷¹ BERMUDEZ BALLESTEROS, MDS. “Criterios para determinar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de uniones de hecho: doctrina del Tribunal Supremo a partir de la STS de 12 de septiembre de 2005”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11/2011 parte Estudio, 2011.

⁷² PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.141.

⁷³ GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. *Enriquecimiento injusto entre convivientes y respeto a la libre ruptura de las uniones no matrimoniales*. La Ley, 2006, pág.2.

Así que en ausencia de ley y pacto, se ha buscado fundamento a la compensación del conviviente que ha visto empeorada su situación económica a resultas de la ruptura de la relación en la figura del enriquecimiento injusto, ampliamente considerado, y gravitando en torno a la denominada “pérdida de oportunidad”, que sería -como explica la Sentencia del Tribunal Supremo, 12/09/2005, núm. 611/2005- “el factor de soporte que vendría de algún modo a sustituir al concepto de ‘empeoramiento’ que ha de calificar el desequilibrio”⁷⁴. La doctrina del enriquecimiento injusto no era una vía más para dar respuesta a dichas pretensiones, en concurrencia con otras -responsabilidad extracontractual, pensión compensatoria por analogía, principio de protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho, básicamente-, sino que era la única compatible con el derecho a la libre ruptura de las uniones no matrimoniales⁷⁵. En el derecho común ésta es la única opción que se ofrece (el enriquecimiento sin causa), cuando no existe pacto expreso o tácito sobre la cuestión, para indemnizar a quien colaboró en la obtención de bienes que figuran a nombre del otro y liquidar el flujo patrimonial de los derechos generados durante la vida en común⁷⁶. Por tanto, la regulación de las parejas estables que ofrece el Derecho común es: autodisciplina de la relación y, en su defecto, solución de los problemas conforme a los principios generales del Derecho.

Además si la convivencia en unión libre merece ser protegida, bien sólo como expresión de libertad, bien además como forma de familia, no es admisible que se deniegue el recurso a la doctrina del enriquecimiento injusto, como vía última, en defecto de pacto o de ley, para compensar aportaciones desequilibradas a la comunidad de vida en que consiste, pues sería constitucionalmente ilegítimo pretender su desincentivación, negando esta vía de reacción frente a comportamientos oportunistas, ya que esto contravendría los mandatos constitucionales de remover obstáculos que impidan o dificulten la igualdad del individuo en los grupos en los que se integra y de proteger jurídica y económicamente a la familia (arts. 9.2 y 39.1 CE)⁷⁷.

⁷⁴ BERMUDEZ BALLESTEROS, MDS. Ob. cit.

⁷⁵ GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. Ob. cit., pág.4.

⁷⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.23.

⁷⁷ GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. Ob. cit., pág.4.

2.4.1 Requisitos

Una vez que queda claro que la técnica del enriquecimiento injusto es en la práctica la vía adecuada para la obtención de indemnizaciones por la ruptura de la unión de hecho, habrá que determinar los requisitos que se tienen que cumplir. Así la Sentencia del Tribunal Supremo, 12/09/2005, núm. 611/2005 (al igual que la del Tribunal Supremo, 17/06/2003, núm.584/2003), afirma que la situación de enriquecimiento injusto “tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece careciendo de justificación o de causa (base) que lo legitime, de tal manera que surge una obligación cuya prestación tiende a eliminar el beneficio del enriquecimiento indebido (*in quantum locupletiores sunt*). El enriquecimiento, como ya advierte la mejor doctrina, se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*). El empobrecimiento no tiene por qué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. La correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación”.

Hemos dicho que uno de los requisitos para poder aplicar este principio es: la falta de causa que justifique el enriquecimiento. ¿Y como sabemos que es injusto? El mantenimiento de la comunidad de vida que entraña una unión no matrimonial es tarea compartida por quienes la integran, por quienes se cuidan y se hacen responsables uno de otro, acaso, en función del reparto de tales cuidados y responsabilidades. Esa reciprocidad no tiene por qué significar -es más, normalmente, no implica- que toda aportación económica o personal de un conviviente deba ser correspondida por otra equivalente e inmediata en sentido inverso. Pero qué duda cabe que al finalizar esa unión una de las partes puede haberse enriquecido a costa de la otra, sin haberle compensado de modo suficiente por alguna vía las aportaciones económicas o personales, así como la pérdida de aptitudes para conseguir ingresos en el mercado de trabajo como consecuencia de la dedicación al hogar común o a las relaciones

profesionales o sociales de aquél⁷⁸. Es verdad que la comunidad de vida no justifica los desequilibrios patrimoniales. Pero el empobrecimiento consistente en la pérdida de aptitudes para lograr autosuficiencia económica, como consecuencia de la dedicación al hogar o a las relaciones sociales del otro, junto con los demás requisitos, pueden generar pretensiones compensatorias. Pues se produce una pérdida de oportunidad, que sería “el factor de soporte que vendría de algún modo a sustituir al concepto de ‘empeoramiento’ que ha de calificar el desequilibrio” (Sentencia del Tribunal Supremo, 12/09/2005, núm. 611/2005).

En el enriquecimiento injusto no se tiene en cuenta la situación en la que la ruptura deja al conviviente perjudicado, sino el desequilibrio producido durante la vida en común (aunque estos -los desequilibrios- se pongan de manifiesto en el momento de la ruptura) en el que el incremento patrimonial experimentado por una de las partes tiene su causa en el empobrecimiento correlativo de la otra. Habrá que tener en consideración las distintas magnitudes de aportaciones, ahorro, costes etc. para llegar a la liquidación de las cuantías que representen el enriquecimiento y el empobrecimiento de cada una de las partes y posteriormente concretar el nexo causal que determine que el primero se produjo a costa del segundo⁷⁹.

2.4.2 Cuantía

Su cuantía es fijada por el juzgador, siempre en menos de la mitad del valor de los bienes adquiridos durante la unión que subsistieran al disolverse, puesto que no hay comunidad de bienes, ni de gananciales⁸⁰. Es decir, al no haber pactado una compensación para el caso de ruptura, si se cumplen los requisitos del enriquecimiento sin causa, la compensación que se reciba no puede ascender a la mitad o incluso ser superior al valor de los bienes adquiridos durante la unión que subsistieran al disolverse.

Por su parte en el enriquecimiento injusto, la consecuencia jurídica será la liquidación y pago al conviviente perjudicado del empobrecimiento sufrido durante la convivencia. Para el cálculo de este empobrecimiento hay que computar distintas magnitudes que pueden tener signo negativo o positivo en los miembros de la pareja; así entre las magnitudes de signo negativo estarán las aportaciones económicas hechas a la

⁷⁸ GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. Ob. cit., pág.3.

⁷⁹ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., págs.123 y 124.

⁸⁰ GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. Ob. cit., pág.2.

comunidad de vida, el trabajo personal realizado igualmente a favor de esa comunidad, así como la pérdida de oportunidad sufrida por quien dedicó su tiempo al cuidado del hogar y de los hijos en perjuicio de su promoción profesional. Por el contrario, con signo positivo se computarán para cada conviviente los incrementos de patrimonio experimentados durante la unión y la promoción personal y profesional adquirida durante este tiempo por el desarrollo de una actividad empresarial o laboral. Tras la comparación de estas partidas, el que resulte empobrecido, es decir, aquel cuyo saldo sea negativo, deberá ser compensado en el caso de que el otro miembro obtenga un saldo positivo y siempre que este enriquecimiento se haya producido a su costa⁸¹.

3. Navarra: enriquecimiento injusto y comunidad de hecho familiar

En Navarra, se han anulado los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la LFIJPE (entre otros), los cuales hacen referencia respectivamente a la pensión periódica y la compensación económica por vulnerar el art.10 de la Constitución. En su lugar el Tribunal ha establecido que, tras la ruptura de la pareja, serán de aplicación los pactos que las partes tengan por convenientes y, en su defecto, en determinados supuestos, entrarán en juego las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto que existen en nuestro ordenamiento⁸². Por tanto, en primer lugar habrá que atender a la autorregulación de sus relaciones, y careciendo de pacto, acudir a los mecanismos que ofrece el Fuero Nuevo, y en lo no previsto, al Derecho supletorio. Además la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 22/04/2002, núm. 105/2002 en su FJ 2º, para cuando estemos en ausencia de pacto, nos dice que “(...) en definitiva no existe ningún precepto legal que prohíba que uno de los convivientes de hecho sea indemnizado por la vía del enriquecimiento injusto, siempre y cuando que se den los requisitos que se vienen exigiendo”.

Todo ello nos lleva a que el legislador (estatal y autonómico) carece de competencia para imponer efectos jurídicos civiles a la pareja estable. Y como indica EGUSQUIZA BALMASEDA “las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio pueden regular sobre parejas estables pero su competencia legislativa queda circunscrita a garantizar la libertad de sus miembros para su constitución, a que ambos acepten expresamente y de consuno esa relación familiar -que no es la matrimonial-, y a que

⁸¹ PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., págs.124 y 125.

⁸² PAREJO CARRANZA, AJ. Ob. cit., pág.127.

atribuyan voluntariamente las consecuencias que deseen a su unión en virtud de su autonomía privada de la voluntad -libertad civil en Navarra-, fijando el régimen que estimen conveniente para sus relaciones personales y patrimoniales”⁸³.

Esta valoración jurídica ya fue puesta de manifiesto en la doctrina por GAVIDIA SANCHEZ al advertir que no se respetaría el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad “si admitiendo la disolución inmediata por decisión de cualquiera de sus integrantes, se imponen a uno de los convivientes prestaciones a favor del otro en caso de ruptura, que impliquen tener que pagar algo más que el enriquecimiento que el deudor obtuvo a costa del otro, que no hubiera sido compensado de otra forma previamente. Es indiferente la denominación que reciban tales prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), así como que consistan en el pago de una cantidad única o periódica, por tiempo limitado o indefinido, de dinero o la entrega en propiedad o para su uso y disfrute de ciertos bienes. Da igual. Lo importante es el concepto en el que son impuestas y su cuantía: si se deben a título diferente al de compensar ese enriquecimiento o si lo superan, violan el principio de libre ruptura, puesto que lo hacen ilusorio o lo entorpecen ilegítimamente, con la consiguiente violación de aquellas exigencias derivadas del libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente del derecho a no ser tratado como casado quien no prestó consentimiento matrimonial en alguna de las formas (expresas) previstas por la ley”⁸⁴.

En conclusión, en Navarra, en el tema de las compensaciones económicas por la ruptura de la vida en común, cuando no se haya pactado nada al respecto, se ofrecen otros cauces aparte de la técnica del enriquecimiento injusto (única opción que se ofrece en el Derecho común) para resarcir el posible desequilibrio de uno de los convivientes en los supuestos de disolución de la unión de hecho. El Fuero Nuevo ofrece también el cauce de la comunidad de hecho familiar (ley 129 FN), que resuelve los problemas que aparecen en el caso de que se hubiera mantenido una situación permanente de convivencia y colaboración entre personas y familias sin haberse establecido las reglas a que hubiera de sujetarse.

Respecto al enriquecimiento injusto, en Navarra, la ley 508 del FN dice “el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a

⁸³ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.7.

⁸⁴ DE LA IGLESIA PRADOS, E. Ob. cit.

restituir”. Y como expresamente señala la STC 93/2003 en su FJ 12, los supuestos en los que existe una desigualdad entre los patrimonios de los convivientes, que implica un enriquecimiento injusto, pueden resolverse a través de este régimen; sobre todo en Navarra que cuenta con una regulación específica sobre el enriquecimiento sin causa (ley 508 FN). Para ello habrá que acreditar la existencia de un correlativo enriquecimiento y empobrecimiento patrimonial entre los miembros de esa unión, entendiéndose el empobrecimiento en su sentido amplio de pérdida de expectativas o abandono de la actividad beneficiosa⁸⁵.

Esta forma de resolver la cuestión no es extrapolable, sin más, a las parejas estables navarras. La razón es que la Compilación de Derecho civil de Navarra cuenta con normas propias y específicas que resuelven, precisamente, el problema de la disolución de la “comunidad de hecho” familiar. En este régimen encaja, indiscutiblemente, la unión estable aunque esa regulación tuviera presente en sus orígenes otras realidades de convivencia, caracterizadas por la vida en común, la aportación de trabajo o bienes a la comunidad, y/o la existencia de vínculos de afecto o ayuda recíproca -convivencia de hermanos, amos viejos con amos jóvenes y sus descendientes, familias extrañas entre sí, etc.-⁸⁶.

¿Y por qué encaja la pareja de hecho en la ley 129 del FN? Pues porque la comunidad de hecho (al igual que la pareja estable) surge sin una constitución formal, es decir, aparece “cuando se hubiera mantenido una situación permanente de convivencia y colaboración entre personas y familias sin haberse establecido las reglas a que hubiera de sujetarse”. Ambas figuras comparten: la nota de permanencia; la convivencia y colaboración; y la ausencia de reglas reguladoras de la vida comunitaria.

De este modo, la ley 129 del FN resuelve lo que constituye el problema central en el caso de cese de una comunidad de vida. Pues dice que “en todo momento, cualquiera de los miembros de esta comunidad podrá poner fin a la misma libremente”, ya que establece que “los beneficios y mejoras por el trabajo en común que subsistan en el momento de la disolución se adjudicarán a los miembros de la comunidad, según el uso del lugar y teniendo en cuenta las aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos por cada uno, las causas de la disolución y demás circunstancias”. Así que

⁸⁵ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., págs.22-23.

⁸⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.23.

esta ley, fija determinados parámetros para delimitar cómo deberá efectuarse ese reparto o compensación por los beneficios y mejoras, con independencia de que exista o no pacto sobre el régimen de adquisición del patrimonio obtenido⁸⁷.

Y por último vemos que esta ley, no persigue compensar específicamente el enriquecimiento injustificado de una de las partes, sino distribuir o repartir los “beneficios y mejoras” existentes al momento de la disolución de esa sociedad, que se hubieran obtenido por el trabajo y las aportaciones realizadas por los cohabitantes⁸⁸.

IV. Atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura voluntaria de la pareja

Cuando se produce la ruptura voluntaria de la pareja, para tratar el tema de la atribución de la vivienda familiar (como para cualquier otro) habrá que ver si existe pacto entre los miembros de la unión o si por el contrario, nos encontramos en defecto de este. El art. 96.1 del CC permite que los cónyuges (y uniones de hecho) puedan pactar la atribución del uso de la vivienda familiar, pues otorga a las partes un amplio campo de libertad de pacto. Pero el problema lo encontramos cuando no existe pacto entre las partes en cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar.

1. En el caso de atribución de la guarda y custodia unilateral o exclusiva a favor de uno de los progenitores

La medida de atribución del uso de la vivienda familiar en los procesos de ruptura de las uniones estables de pareja, cuando existen hijos comunes, aparece regulada en el art.96.1 del CC, que establece que: “En defecto de acuerdo de los cónyuges, aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella, corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía quedan”. Siendo pues una regla taxativa, que se aplica también a los casos de rupturas de uniones de hecho con hijos menores. Este precepto no se ha reformado al modificarse el Código Civil en cuanto a guarda y custodia compartida en el año 2005. En consecuencia, desde 1981 rige este principio, a pesar de lo mucho que ha cambiado la sociedad y la familia en estos años⁸⁹.

⁸⁷ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.24.

⁸⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. Ob. cit., pág.23.

⁸⁹ PÉREZ GALVÁN, M. *Vivienda familiar y crisis de pareja. Atribución del derecho de uso ‘a propósito de la STS de 1 de abril de 2011’*. La Ley, 2011.

El interés del menor es el punto de referencia para decidir sobre la atribución del uso de la vivienda, sea titularidad de uno o de otro progenitor y con independencia del resto de las circunstancias de las partes⁹⁰. El Tribunal Supremo en la Sentencia 1/04/2011, núm. 221/2011, prohíbe al Juez analizar las circunstancias concretas del caso para acordar lo procedente, salvando siempre el interés del menor, interés que debe pasar por salvaguardar también los del progenitor que se ve obligado a abandonar la vivienda familiar⁹¹.

2. En el caso de custodia compartida

En el caso de que la custodia sea compartida, el art. 96.2 del CC establece que: “Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente” sobre el uso de la vivienda familiar. Ahora bien, propugnar la aplicación analógica del art.96.2 del CC para decidir sobre el uso de la vivienda familiar en los supuestos de guarda y custodia compartida, no resuelve en absoluto la cuestión, porque el precepto se limita a señalar que en tales casos el juez “resolverá lo procedente”. Se trata de un precepto en blanco, indeterminado, que deja abierta cualquier posibilidad y obliga a definir y fijar los criterios objetivos a que habrá de atenerse el juez a la hora de resolver “lo procedente”⁹². En los supuestos de guarda compartida, el superior interés y beneficio del menor no puede erigirse en el único criterio a tener en cuenta para la atribución judicial del derecho de uso en cuanto, por definición, al encontrarse los hijos bajo la custodia conjunta de ambos progenitores, estos últimos son, en principio, de igual condición y ostentan igual derecho para dicha atribución, de modo que, para dilucidar cuál de los cónyuges (o convivientes de hecho) tiene, en su caso, un derecho preferente a la atribución exclusiva del uso de la vivienda, habrá de atenderse también a las circunstancias y necesidades de los cónyuges (o de las partes) para precisar cuál representa el interés familiar más necesitado de protección. De este modo, en los casos de custodia compartida, el criterio del interés o beneficio del menor sólo puede ser utilizado de modo relativo, ya que la guarda sobre ellos queda distribuida entre los progenitores y habrá de atenderse al interés del progenitor más

⁹⁰ PÉREZ GALVÁN, M. Ob. cit.

⁹¹ PÉREZ GALVÁN, M. Ob. cit.

⁹² GONZÁLEZ DEL POZO, JP. *El derecho de uso de la vivienda familiar en los supuestos de guarda y custodia compartida*. La Ley. 2009.

necesitado de protección⁹³.

Así explica el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 24/10/2014, núm. 593/2014, al considerar que, en casos de custodia compartida, hay que hacer una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso para decidir qué cónyuge (o convivientes de hecho) queda en el uso de la vivienda familiar. En concreto señala que hay que valorar dos aspectos fundamentales: Primero, cual es el interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los periodos de estancia de los hijos con sus dos padres; y segundo, si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges (o una de las partes), de ambos, o pertenece a un tercero. En ambos casos se puede imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el Código Civil para los matrimonios sin hijos. Por tanto, habrá que valorar las circunstancias de cada caso para decidir a favor de que miembros de la pareja queda el uso de la vivienda familiar y si ese uso, queda o no, limitado en el tiempo.

3. En el caso de inexistencia de hijos, o hijos mayores de edad

Cuando no existan hijos, se decidirá el conflicto en beneficio del más necesitado de protección. El art. 96.3 del CC dice que “No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección”.

Con independencia de la titularidad o carácter privativo o ganancial de la vivienda, el primer criterio al que ha de acudir para la atribución del derecho de uso es la determinación del “cónyuge más necesitado de protección” para lo que habrá de atenderse a las circunstancias personales y socioeconómicas de los cónyuges (o convivientes)⁹⁴. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 30/03/2012, núm.183/2012 ha determinado que la simple presencia de hijos mayores de edad que han decidido convivir con uno de los cónyuges en dicha vivienda no constituye interés digno de protección; estos hijos mayores aunque carezcan de independencia económica quedan fuera de la protección del art. 96 del CC. Y la atribución en favor del cónyuge más necesitado de protección lo será “por tiempo prudencial”, cuya determinación también

⁹³ GONZÁLEZ DEL POZO, JP. Ob. cit.

⁹⁴ PINTO ANDRADE, C. *En caso de separación con hijos mayores, ¿quién se queda con la vivienda familiar?*, 2015.

queda a ponderación del Tribunal de instancia⁹⁵.

Como segundo criterio, cuando, aparentemente, ambos cónyuges (o convivientes) merezcan igual protección, y no se observe una situación de auténtica necesidad o penuria económica en alguno de los cónyuges (o convivientes), deberá atenderse al criterio de la titularidad de la vivienda: si la vivienda es privativa, el derecho de uso habrá de adjudicarse al cónyuge (o parte) titular. Y si la vivienda es ganancial la solución mas frecuente adoptada por la jurisprudencia como explica PINTO ANDRADE es la atribución del uso a ambos copropietarios por periodos alternativos y sucesivos de tiempo hasta que se proceda a la liquidación de bienes comunes, pues la experiencia y la práctica judicial demuestra que esta solución suele incentivar a los cónyuges (o convivientes) a proceder con prontitud a la liquidación de este bien inmueble.

4. Posibilidad de temporalizar la atribución de la vivienda familiar

En todo caso, la duración de la medida que analizamos se caracteriza por su provisionalidad y temporalidad. Este carácter temporal es predicable tanto de los supuestos contemplados en los dos primeros párrafos del art.96 del CC, pues su duración depende del momento en que el menor de los hijos menores alcance la mayoría de edad y tal atribución vino determinada, única y exclusivamente, por razón de esa minoría de edad, como de los casos a que se refiere el párrafo 3.º, respecto de los que se impone al juzgador el deber de fijar prudencialmente un límite temporal. La Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, 22/04/2004, núm. 310/2004) viene poniendo de manifiesto con reiteración que el derecho de uso de la vivienda familiar regulado en el art. 96 del CC se caracteriza por su provisionalidad y temporalidad, y que el mantenimiento de eficacia del derecho de uso con carácter indefinido, durante toda la vida del beneficiario del mismo, contravendría esos caracteres esenciales de este derecho⁹⁶. En definitiva, haya o no hijos, la atribución judicial del uso de la vivienda familiar es esencialmente provisional y temporal.

Y el límite lo encontramos en la mayoría de edad, pues el art.96.1 del CC no permite imponer ninguna limitación temporal a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en dicho artículo no

⁹⁵ PINTO ANDRADE, C. Ob. cit.

⁹⁶ PINTO ANDRADE, C. “La atribución judicial de la vivienda familiar cuando existen hijos menores de edad”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 30, 2013, pág.12.

es la propiedad de los bienes que constituyen la vivienda, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja, salvo pacto de los progenitores, que deberá a su vez ser controlado por el juez.

Y tiene sentido que se limite ese derecho de uso, pero entiendo que no es necesario tomar en consideración la mayoría de edad de los hijos sino otras circunstancias como puede ser el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, y establecer a la vez un plazo máximo para que tenga lugar dicha liquidación. Así se protegerían por un lado los intereses de los hijos y de la parte con la que convivan (intereses de mayor grado de protección legal, ciertamente), pero también el interés de la otra parte, que no por ser de inferior grado es absolutamente irrelevante.

5. Síntesis de la posición del TS en sus más recientes pronunciamientos

El Tribunal Supremo en sus más recientes pronunciamientos, a través de las Sentencias del Tribunal Supremo, 29/03/2011, núm. 191/2011; 1/04/2011, núm.221/2011; 14/04/2011, núm.236/2011; 21/06/2011, núm.451/2011; 30/09/2011, núm. 642/2011; y 10/10/2011, núm. 695/2011, ha venido a insistir en la doctrina que pivota sobre la idea de que en la atribución judicial de la vivienda familiar con hijos menores existe la presunción *iuris tantum* de que el interés de los menores se satisface mediante la atribución de la vivienda que fue familiar, presunción que puede quebrar en determinados casos pero quedando siempre salvaguardado y satisfecho el interés del menor, que siempre será el superior.

Este derecho de uso no se extinguirá mientras continúen en esa situación de minoría de edad, a pesar de pactarse o acordarse la liquidación de la sociedad de gananciales, salvo pacto en contrario. De modo que: cuando el procedimiento se tramita como contencioso y el juez actúa de acuerdo con lo establecido en el art.91 del CC, está sometido al imperio de la ley (art.117.1 CE), que obliga a decidir en interés del menor, y el art.96 del CC establece que, en defecto de acuerdo, el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Esta es una regla taxativa. Incluso el pacto de los progenitores deberá ser examinado por el juez para evitar que se pueda producir este perjuicio. El principio protegido en esta disposición es el interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los alimentos se encuentra la habitación (art.142 CC); por ello los ordenamientos jurídicos españoles que han regulado la atribución del uso en los casos de crisis matrimonial o de crisis de convivencia han adoptado esta regla. La

atribución del uso de la vivienda familiar es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen de bienes del matrimonio o de la forma de titularidad acordada entre quienes son sus propietarios⁹⁷.

IV. CONCLUSIONES

Finalmente, para la recapitulación y sistematización de lo expuesto en el presente trabajo, pueden reflejarse las siguientes conclusiones:

Primera.- La pareja estable constituye una realidad social tan antigua como el matrimonio. Este fenómeno se intensifica en España en los últimos años. Inicialmente las uniones de hecho se presentan como modos de convivencia alejados del Derecho, donde las cuestiones conflictivas surgidas de la convivencia, muy en particular a su conclusión, en gran medida han podido ser resueltas mediante la aplicación de principios contenidos en el ordenamiento jurídico.

Pero hoy en día muchas CCAA cuentan con normas específicas para regular su relación, por tanto, lo que ha sucedido en España con las distintas regulaciones de las uniones de hecho, es que dejan en una posición complicada a todos aquellos ciudadanos que desean vivir su relación afectiva al margen de cualquier regla, buscando por tanto solución a los conflictos en las leyes autonómicas, y subsidiariamente en los principios generales que integran el derecho de un país.

En el caso de Navarra, la declaración de inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley Foral ha reconducido la disciplina de las parejas estables a lo que ésta quizá siempre debió ser: el reconocimiento de la libertad civil de los convivientes para que definan el tipo de relación que quieran tener y las consecuencias que desean asignarle. Se ha llegado de esta forma a la misma solución que, al margen de dicha ley, ofrecen los principios básicos del Derecho civil navarro recogidos en el Fuero Nuevo: el “*paramiento fuero vienze*” y la libertad civil.

Segunda.- La unión de hecho es una realidad jurídica diversa del matrimonio; además se rechaza que las uniones *more uxorio* sean una nueva forma de matrimonio, por lo que las disposiciones autonómicas reguladoras de las parejas de hecho no vulneran el art. 149.1.8ª de la CE, dado que no efectúan con tales normas reglamentación alguna del matrimonio sino de otra institución jurídica; y que al no ser

⁹⁷ PINTO ANDRADE, C. Ob. cit., págs. 21 y 22.

la voluntad de los miembros de la pareja el querer configurar una unión jurídica, no se les puede imponer consecuencias jurídico privadas, pues serán nulas por ser inconstitucionales al vulnerar el art.10.1 de la CE por contravenir el libre desarrollo de la personalidad, al no respetar el deseo de la pareja, de ser una realidad de hecho ajena al Derecho. Así que el legislador (estatal y autonómico) carece de competencia para imponer efectos jurídicos civiles a los miembros de la unión de hecho, lo que conlleva a reflexionar sobre el sentido actual de las normas sobre parejas de hecho ante la nueva situación jurídica.

Tercera.- No existe una legislación estatal relativa a la pareja estable, pero esto no quiere decir que el legislador haya permanecido indiferente ante el fenómeno de las uniones de hecho, pues queda demostrado por las referencias que hace a esta figura en algunas normas. Por tanto su intervención es parcial, pero no ignora esta figura, simplemente hasta el momento no le ha dado un tratamiento legislativo sistemático e integral.

En cambio las CCAA si que han optado por regular en una ley especial la situación de pareja fuera del matrimonio. Pues la mayoría de ellas cuentan con normas específicas, aunque muy heterogéneas entre si. Todas ellas, que en su día surgieron para suprimir y atenuar las discriminaciones existentes y ser fieles al principio de igualdad constitucional, debido a la proliferación de las mismas y a la disparidad de criterios por ellas empleados, han ocasionado una desigualdad entre los ciudadanos de las distintas CCAA semejante al que en su día pretendieron evitar.

Cuarta.- La STC 93/2013, 23 abril 2013, declara la inconstitucionalidad, y por tanto, la nulidad de varios preceptos de la LFIJPE. Pues se trata de un modelo imperativo, bien alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE). Esto ha supuesto la alteración del estatus jurídico que la pareja estable tenía hasta la fecha en Navarra.

Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la norma deja vacía de contenido la referida Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Así que pueden pasar dos cosas:

Que el legislador desarrolle de nuevo el contenido de la LFIJPE atendiendo a la nueva doctrina constitucional, estableciendo una regulación que respete la voluntad de

las partes (puesto que de lo contrario estaríamos ante una situación de parejas de “derecho” y no de hecho) dando una respuesta a las principales controversias y clarificando la situación actual, para así contribuir a proporcionar seguridad jurídica.

Que en Navarra la familia se desarrolle a través de tres tipos de parejas o uniones personales, esto es, aquellas unidas por vínculo conyugal, aquellas parejas de hecho anteriores al 23 de mayo de 2013 a quienes es de aplicación la referida norma declarada inconstitucional, y aquellas parejas que se constituyan a partir de dicha fecha y cuyos derechos y obligaciones estarán supeditados a los pactos de convivencia que acuerden al momento de su constitución. Y en defecto de pacto, atender a los mecanismos que ofrece el Fuero Nuevo, y para lo que no esté previsto en el Fuero, acudir al Derecho supletorio.

Por lo que creo que, el sentido de la normativa sobre las parejas de hecho, ha decaído o se ha dificultado de un modo considerable, si no se ha hecho inexistente, tras la Sentencia del TC de 11 de abril de 2013 y, mas aún, tras la Sentencia del TC de 23 de abril de 2013.

Quinta.- Después de la STC 93/2013 se considera pareja estable en Navarra a los efectos de la aplicación de la Ley Foral a “la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”. Y la LFIJPE reconoce dos formas para acreditar la pareja estable: La formal (art.2.2 LFIJPE) y la fáctica (art.2.1 LFIJPE). En cuanto a la primera, para alcanzar el estatus de pareja estable es necesaria, pero no suficiente, la declaración de voluntad de establecerse como tal. Por tanto, además de acreditar esa voluntad mediante documento público, tendrán que probar la existencia de una convivencia real análoga a la conyugal. Y en cuanto a la segunda, los miembros de la unión tienen que reunir los requisitos del art.2.1 de la LFIJPE y expresar su voluntad de quedar sometidos a esa Ley Foral (pudiendo acreditarse su existencia por cualquier medio de prueba admitido en Derecho), siendo aconsejable plasmar la voluntad en documento notarial o inscripción en alguno de los Registros de Parejas Estables no casadas en Navarra que faciliten la prueba de su constitución y existencia.

Sexta.- El legislador establece en el art.174.3 párrafo 4º de la LGSS (tras la STC 40/2014) cuales son los requisitos que debe cumplir la pareja estable en Navarra (y en el resto de CCAA) para tener acceso a la pensión de viudedad y a través de los cuales se acredita formalmente constituida la unión de hecho. Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos:

De contenido personal, es decir, pareja estable es la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vinculo matrimonial.

De contenido temporal, pues se exige convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años a acreditar mediante el correspondiente certificado de empadronamiento.

Y por ultimo, de tipo formal, es decir, se exige publicidad de la situación de convivencia *more uxorio*, imponiendo, con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento, la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho o la constitución en documento público.

Estos requisitos acreditan que se trata realmente de una unión de hecho con una cierta estabilidad.

Séptima.- Cuando se produce la ruptura de la relación, habrá que atender a las consecuencias patrimoniales derivadas de una convivencia de hecho. Para ello el CC al igual que la LFIJPE amparan los pactos siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Por tanto, llegamos a la conclusión de que es posible aplicar un determinado régimen económico matrimonial a la unión estable siempre que los convivientes hayan pactado expresa o tácitamente someter su vida patrimonial a dicho régimen (autonomía de la voluntad), y además aunque el CC lo prevé (el régimen económico) para el matrimonio, no existe precepto alguno que lo prohíba. Pero también podrán pactar prestaciones económicas para cuando se produzca una situación de enriquecimiento injusto en la pareja de hecho. Así que ciñéndome a la Comunidad Foral de Navarra, se reconoce libertad civil a los convivientes para que definan el tipo de relación que quieran tener y las consecuencias que desean asignarle.

En ausencia de pacto, en cuanto al régimen económico, existe una plena independencia económica entre los miembros de la unión estable. Y en relación a las prestaciones económicas, en Derecho común, a través de la analogía *iuris* llegaremos en

el ámbito del derecho resarcitorio y dada la ausencia de norma concreta, a la figura del enriquecimiento injusto. Por tanto, la regulación de las parejas estables que ofrece el Derecho común es: autodisciplina de la relación y, en su defecto, solución de los problemas conforme a los principios generales del Derecho. En Navarra, con la declaración de inconstitucionalidad de los apartados 4 y 5 del art. 5 de la LFIJPE, se deberá ofrecer una regulación de las parejas estables de estructura semejante a la que se ha configurado para las uniones de hecho en el marco del Derecho común. Es decir, autorregulación de las relaciones, y careciendo de pacto, acudir a los mecanismos que ofrece el Fuero Nuevo, y en lo no previsto, al Derecho supletorio. El Fuero Nuevo ofrece a parte de la técnica del enriquecimiento injusto (ley 508 FN), el cauce de la comunidad de hecho familiar (ley 129 FN) para resolver lo que constituye el problema central en el caso de cese de una comunidad de vida.

Octava.- En cuanto a la atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura voluntaria de la pareja entiendo que la aplicación automática, literal y estricta del art.96.1 del CC puede dar lugar a situaciones injustas. Pues vincula la asignación de la custodia exclusiva de los menores con la atribución del uso de la vivienda. Y esto supone un obstáculo legal que dificulta el logro de soluciones, que, respetando el interés de los hijos a habitar una vivienda digna, resulten equitativas para ambos progenitores y no provoquen la asfixia económica del no custodio tras la ruptura. Por tanto, nos encontramos con la necesidad de reinterpretar el art. 96.1 del CC y adecuarlo a las nuevas realidades sociológicas, instándose al legislador no solamente a que se permita al juzgador ponderar los intereses más necesitados de protección sino también a abrir la posibilidad legal de una atribución judicial de la vivienda familiar limitada en el tiempo sin vinculación directa con la minoría de edad o falta de independencia económica de los hijos. De lo que se trataría en definitiva, es de garantizar en todo caso el derecho de los hijos a habitar una vivienda en su entorno habitual, sin necesidad de que se imponga la atribución del uso del domicilio familiar junto con el progenitor con el que residan.

Ello supondría la concesión al Juez de amplias facultades para, salvaguardando el referido derecho de los hijos, acordar cuanto fuera necesario en atención a las específicas circunstancias de cada familia⁹⁸. Pues el hecho de que el uso de la vivienda pueda atribuirse a uno de los progenitores al margen de la titularidad real del misma, sin que exista ningún tipo de compensación para el propietario, conduce a resultados

⁹⁸ PINTO ANDRADE,C. Ob. cit.

injustos⁹⁹.

Además, en la regulación contenida en el Código Civil es irrelevante que el cónyuge (o conviviente) usuario tenga o no capacidad económica. Puede tener importantes ingresos y, sin embargo, no abonar ninguna contraprestación al cónyuge (o conviviente) propietario que, además de hacerse cargo de todos los gastos de la propiedad, debe financiarse un nuevo alojamiento. La situación de desequilibrio es evidente. La forma óptima de cohonstar todos los intereses en juego en materia de vivienda familiar es que el cónyuge (o conviviente) al que se le atribuya el uso de la vivienda familiar compense económicamente al que se ve privado del derecho a ocupar una vivienda que es total o parcialmente suya. Sólo en supuestos de incapacidad económica del cónyuge (o conviviente) usuario el juez debería exonerarle de pagar tal compensación que puede traducirse en el pago de una renta o que tal uso sea valorado, en caso de que rigiera la sociedad de gananciales, en su liquidación como activo que se adjudica a uno de los cónyuges (o de las partes)¹⁰⁰.

Por último, el interés de los hijos que ha de protegerse en todo caso es el consistente en proporcionarles una vivienda apropiada (no que la asignación del uso de la vivienda familiar deba hacerse sobre la base de un eventual interés de los hijos en permanecer en el domicilio familiar, que obligue a atribuirles dicho inmueble como regla general). Pues el objetivo a perseguir en toda crisis de pareja debería ser, no sólo asegurar que los hijos cuentan con una vivienda adecuada sino también, en la medida de lo posible, que quedan suficientes recursos como para que el progenitor no custodio pueda disponer de su propio alojamiento (art.47 CE), apto tanto para él como para sus hijos cuando estén en su compañía.

⁹⁹ CUENA CASAS,M. *Uso de la vivienda familiar y convivencia extramatrimonial con un tercero*, 2014.

¹⁰⁰ CUENA CASAS,M. Ob. cit.

BIBLIOGRAFIA

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “Inconstitucionalidad parcial de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 abril de 2013”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 94, 2014.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “La pensión de viudedad y las parejas de hecho”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm.9/2015 parte Tribuna, 2015.

BERMUDEZ BALLESTEROS, MDS. “Criterios para determinar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de uniones de hecho: doctrina del Tribunal Supremo a partir de la STS de 12 de septiembre de 2005” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11/2011 parte Estudio, 2011.

CUENA CASAS, M. *Uso de la vivienda familiar y convivencia extramatrimonial con un tercero*, 2014.

DE AMUNATEGUI RODRIGUEZ, C. *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

DE LA IGLESIA PRADOS, E. “La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm.8/2013 parte Estudio, 2013.

DE VERDA Y BEAMONTE, JR. “Efectos económicos en las uniones de hecho en la jurisprudencia española” en *Dialnet*.

DIAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I. “Parejas no casadas y subrogación en los arrendamientos urbanos” en *Boletín de la facultad de derecho*, núms.8-9, 1995.

EGUSQUIZA BALMASEDA, MA. “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm.5/2013 parte Estudio, 2013.

GARCIA RUBIO, MP. *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. AFDUAM 10, 2006.

GAVIDIA SÁNCHEZ, JV. *Enriquecimiento injusto entre convivientes y respeto a la libre ruptura de las uniones no matrimoniales*. La Ley, 2006.

GONZÁLEZ DEL POZO, JP. *El derecho de uso de la vivienda familiar en los supuestos de guarda y custodia compartida*. La Ley, 2009.

LOPEZ AZCONA, A. *La Ruptura de las Parejas de Hecho*. Aranzadi, Navarra, 2002.

MARRERO MESA, C. *Las Uniones de Hecho*. Aranzadi, Navarra, 2000.

MOLINER TAMBORERO, G. *Parejas de hecho y pensión de viudedad*. La Ley, 2012.

MUÑOZ DE DIOS, G. *Régimen económico en las uniones extramatrimoniales*. La Ley, 1987.

PARDILLO HERNÁNDEZ, A. *La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo*. La Ley, 2013.

PAREJO CARRANZA, AJ. “El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las sstc 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril” en *Revista de Derecho Civil. Vol1, núm.2*, 2014.

PARRA LUCÁN,MA. *Autonomía de la voluntad y derecho de familia*. La Ley, Año XXXII.

PÉREZ GALVÁN, M. *Vivienda familiar y crisis de pareja. Atribución del derecho de uso ‘a propósito de la STS de 1 de abril de 2011’*. La Ley, 2011.

PEREZ UREÑA, AA. *Las uniones de hecho ante la pensión compensatoria*. 2003.

PINTO ANDRADE, C. *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho (II)*. Noticias Jurídicas, 2008.

PINTO ANDRADE, C. *En caso de separación con hijos mayores, ¿quién se queda con la vivienda familiar?.* 2015.

PINTO ANDRADE,C. “La atribución judicial de la vivienda familiar cuando existen hijos menores de edad” en *Revista jurídica de castilla y león núm.30*, 2013.

POU AMPUERO, F. “Constitución de pareja estable y consentimiento”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008.

POUS DE LA FLOR, MP. “Crisis de parejas: consecuencias patrimoniales por ruptura de las uniones de hecho.” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712.

RUBIO TORRANO, E. *Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho*. Universidad pública de Navarra, Pamplona, 2004.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Constitucional aludidas en el trabajo

Tribunal Constitucional, 23/04/2013, núm. 93/2013, Aranzadi.

Tribunal Constitucional, 11/03/2014, núm. 40/2014, Aranzadi.

Tribunal Constitucional, 21/12/2006, núm. 365/2006, Aranzadi.

Tribunal Constitucional, 11/12/1992, núm. 222/1992, Aranzadi.

Sentencias del Tribunal Supremo aludidas en el trabajo

Tribunal Supremo, 14/09/2010, núm. 309/2009, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 9/06/2011, núm. 3592/2010, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 17/11/2011, núm. 463/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 21/11/ 2011, núm. 1226/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 5/12/2005, núm. 927/2005, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 22/02/2006, núm.160/2006, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 27/03/2001, núm. 327/2001, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 12/09/2005, núm. 611/2005, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 17/06/2003, núm.584/2003, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 1/04/2011, núm. 221/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 24/10/2014, núm. 593/2014, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 30/03/2012, núm.183/2012, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 22/04/2004, núm. 310/2004, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 29/03/2011, núm. 191/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 14/04/2011, núm.236/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 21/06/2011, núm.451/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 30/09/2011, núm. 642/2011, Aranzadi.

Tribunal Supremo, 10/10/2011, núm. 695/2011, Aranzadi.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra aludidas en el trabajo

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 11/05/2010, núm. 7/2010, Aranzadi.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 21/07/2010, núm. 404/2009, Aranzadi.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 20/01/2011, núm. 369/2010, Aranzadi.

Sentencias de Audiencias Provinciales aludidas en el trabajo

Audiencia Provincial de Palencia, 2/05/2000, núm. 180/2000, Aranzadi.

Audiencia Provincial de Navarra, 22/04/2002, núm. 105/2002, Aranzadi.

Audiencia Provincial de Córdoba, 21/04/1986.